



**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Tesis:

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS A LOS
TERRORISTAS EN EL GOBIERNO DE FUJIMORI Y SU
REPERCUSIÓN INTERNACIONAL”**

AUTOR:

MONTALVAN CORDOVA, MAXIMILIANO
EDUARDO

ASESOR METODOLÓGICO

MG. MENDEZ OLIVA JORGE PAVEL.

ASESOR ESPECIALISTA:

ABOG. JOSE SECLÉN CASTRO

PIMENTEL, JUNIO DEL 2017

I. INFORMACIÓN GENERAL

Título del proyecto de investigación:

Análisis Jurídico De Las Sentencias Emitidas A Los Terroristas En El Gobierno De Fujimori Y Su Repercusión Internacional”

Línea de investigación:

Derecho Penal.

Autor:

Maximiliano Eduardo Montalván Cordova.

Asesor metodólogo:

Mg. Mendez Oliva Jorge Pavel.

Asesor especialista:

Abog. Jose Seclen Castro

Tipo y diseño de investigación:

Analítico-descriptivo histórico y teórico

Facultad y Escuela Académico Profesional:

Facultad de Derecho/Escuela de Derecho

Período: 2016 - I

Fecha de inicio y término del proyecto: Mayo de 2016 a Noviembre de 2016.

Presentado por:

Maximiliano Eduardo Montalván Cordova.

Aprobado:

Mg. Jesús Manuel Gonzáles Herrera.

Presidente

Mg. Ángela Uchofen Urbina

Secretaria

Abg. José Luis Samillán Carrasco

Vocal

Fecha de presentación:

12 de Junio de 2017

DEDICATORIA

A Dios, por haberme dado fortaleza y salud para cumplir mis objetivos.

A Zulema, mi esposa: Por su amor y apoyo incondicional.

A mis tres hijas: Frutos de nuestro amor y esencia de mí ser.

A mi familia, por todo el cariño y apoyo incondicional que siempre me han demostrado.

A todas aquellas personas que colaboraron, mediante sus valiosas opiniones, en el desarrollo de este proyecto.

AGRADECIMIENTO

Esta tesis no hubiera sido posible sin la participación, el apoyo y la compañía de muchas personas.

En primer lugar, debo agradecer a mi esposa e hijas y a toda mi familia. Ellos son la de vivir y acompañaron de mí en los momentos de mucha tristeza y alegrías. Gran parte de lo que soy y de lo que escribo se la debo a ellos.

CAPITULO I - PLANTEAMIENTOS METODOLOGICOS

1. EL PROBLEMA	16
Selección del problema	17
Antecedentes.....	17
Desde cuándo existen o se tienen referencias sobre este tipo de problema	17
a) En el mundo (descripción histórica del fenómeno).....	17
b) En Sudamérica (descripción histórica del fenómeno).....	19
c) En el país (descripción histórica del fenómeno).....	20
Estudios o investigaciones anteriores (apellido, nombre del autor, título, ciudad: extracto de las conclusiones y propuestas de soluciones, y si se aplicó, que resultado obtuvo.....	26
Formulación interrogativa del problema	27
Justificación de la investigación.....	28
Limitaciones y restricciones de la investigación.....	29

2. OBJETIVOS	DE	LA	
INVESTIGACIÓN.....			30
Objetivo			
General.....			30
Objetivos			
específicos.....			30
3. HIPÓTESIS.....			30
Hipótesis			
global.....			30
Sub hipótesis...			31
4. VARIABLES			
Identificación	de	las	
variables.....			32
Definición	de	las	
variables.....			33
Clasificación	de	las	
variables.....			33
5. TIPO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS			
Tipo		de	
investigación.....			36
Tipo		de	
análisis.....			37
6. DISEÑO DE LA EJECUCIÓN DEL PLAN COMO DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN			
El	universo	de	la
investigación.....			37
Técnicas, instrumentos e informantes o fuentes, y variables a las que se			

aplicará	cada	
instrumento.....		38
Población	de	informantes
y		
muestra		38
Forma	de	tratamiento
de		los
datos.....		38
Forma	de	análisis
de		las
informaciones... ..		39
CAPITULO II – MARCO TEÓRICO.....		40
2.1. -	Reseña	histórica
del		
tema		40
2.2. -		
Definiciones.....		43
2.2.1. -	El	terrorismo
en		el
perú		49
2.2.2.-legislación		antiterrorista
de		
1992		54
2.4.1	decreto	ley
25475		(ley
antiterrorista).....		
2.3.-Análisis de las sentencias emitidas utilizando jueces sin rostro y su		
repercusión a nivel internacional		58
El tratamiento antiterrorista en el Derecho Internacional		60
El	tratamiento del terrorismo en el Derecho Internacional	
Humanitario	69	
	El Comité Interamericano contra el Terrorismo.....	73
Normativa antiterrorista (Decreto ley 25475 art. 15-jueces sin rostro) y su repercusión a		
nivel internacional... ..		75
	Análisis del caso Loayza Tamayo	79
	Análisis del caso Petruzzi y otros... ..	82
	Análisis del caso Cantoral Benavides y otros.....	86

CAPÍTULO III

Situación actual de los responsables respecto al análisis jurídico de las sentencias emitidas a los terroristas en el gobierno de fujimori y su repercusión internacional..... 91

Resultados de Conocimiento u Aplicación; y Desconocimiento de Los Planteamientos Teóricos en los Responsables..... 91

Principales Razones o Causas del Desconocimiento de los Planteamientos Teóricos..... 94

Resultado de Conocimiento y Desconocimiento de las Normas en los responsables..... 95

Principales Razones o Causas del Desconocimiento de las Normas en los Responsables..... 99

Resultados de Conocimiento u Aplicación; y Desconocimiento de la legislación comparada en los Responsables..... 100

Situación actual de los responsables respecto al análisis jurídico de las sentencias emitidas a los terroristas en el gobierno de fujimori y su repercusión internacional.
.....105

Resultados de Conocimiento u Aplicación; y Desconocimiento de Los Planteamientos Teóricos en la Comunidad Jurídica 105

Principales Razones o Causas del Desconocimiento de los Planteamientos Teóricos en la Comunidad Jurídica 108

Resultados de Conocimiento u Aplicación; y Desconocimiento de las Normas en la Comunidad Jurídica 109

Principales Razones o Causas del Desconocimiento de las Normas en la Comunidad Jurídica 110

Resultados de Conocimiento u Aplicación; y Desconocimiento de la Legislación Comparada en la Comunidad Jurídica 116

3.2.6. Principales Razones o Causas del Desconocimiento de la legislación comparada en la Comunidad Jurídica 116

CAPITULO IV – ANALISIS DE LOS RESULTADOS.

4.1 Análisis de la Situación actual de los responsables respecto al análisis jurídico de las sentencias emitidas a los terroristas en el gobierno de fujimori y su repercusión internacional 121

CAPÍTULO V – CONCLUSIONES..... 151

Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis...	151
Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a las partes o variables del problema.....	151
Empirismos	
Normativos.....	152
Empirismos Normativos.....	153
Discrepancias teóricas.....	154
Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a los logros como complementos de las partes o variables del problema.....	159
LOGROS	159
Conclusiones	
Parciales	159
Conclusión Parcial 1	159
Contrastación de la sub hipótesis “a”	159
Enunciado de la Conclusión Parcial 1	162
Conclusión Parcial 2	163
Contrastación de la sub hipótesis “b”	163
Enunciado de la Conclusión Parcial 2.....	166
Conclusión Parcial 3	167
Contrastación de la sub hipótesis “c”	167
Enunciado de la Conclusión Parcial 3.....	168
Conclusión Parcial 4	169
Contrastación de la sub hipótesis “d”	169
Enunciado de la Conclusión Parcial 4.....	170
Conclusión General	171
Enunciado de la Conclusión	
General.....	171

CAPITULO VI: RECOMENDACIONES

Recomendaciones parciales.....	172
Recomendación Parcial 1.....	172
Recomendación Parcial 2.....	173

CAPITULO VI: ANEXOS

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	175
ANEXOS Se adjuntan los instrumentos, técnicas o tablas estándares y otros elementos como el consentimiento informado (cuando se involucran personas) que se utilizarán en el desarrollo de la investigación	176
7.2.1. Anexos del Proyecto.....	
7.2.2. Anexos de la Tesis.....	
Proyecto de Ley N° 708-2016-CR “Jueces sin rostro”... ..	187

Resumen

La presente investigación denominada **“Análisis Jurídico De Las Sentencias Emitidas a los Terroristas en el Gobierno de Alberto Fujimori Fujimori en el periodo de 1992 - 1996 y Su Repercusión Internacional”**, persigue los siguientes objetivos:

Para examinar histórica, social y normativamente la evolución del fenómeno en pro de buscar la correcta redacción normativa, una redacción que actúe en prevención.

La evolución normativa nacional ha sido en respuesta del fenómeno acaecido, lo cual implicaba para el tiempo de su normativización, adoptar medidas muy duras que permitan castigar severamente el daño social ocasionado; la coyuntura vivida llevó a que las legislaciones dictadas se enfocaran en la penalización de la conducta y no en la causa del fenómeno, sin conocer la causa no se previene, solo se retribuye.

Fundamos nuestra investigación en la necesidad de afrontar preventivamente el fenómeno y no reaccionariamente, la historia nos ha demostrado que, al actuar reaccionariamente, se vulneran derechos fundamentales lo cual repercute desfavorablemente a nivel internacional; lo que necesitamos es un detallado estudio que parta del campo sociológico para prevenir el fenómeno desde una correcta normativa.

Abstract

This investigation called "the judgments handed Legal terrorists in the government of Fujimori Analysis and Its International Impact" has the following objectives:

To examine historical, social and normatively phenomenon evolution towards regulatory find the correct wording, wording that act on prevention.

The national regulatory evolution has been in response phenomenon occurred, which meant time for its standardization, adopt harsh measures that allow severely punish the social damage; lived situation led to the legislation enacted will focus on the criminalization of conduct and not the cause of the phenomenon, without knowing the cause is not prevented, only reciprocates.

We founded our research on the need to proactively address the phenomenon and not a reactionary, history has shown us that by acting reactionary, fundamental rights are violated; what we need is a detailed study that starts from the social field to prevent the phenomenon from proper legislation.

Introducción

Nuestra historia nos muestra que las medidas adoptadas no han sido suficientes para combatir el fenómeno, solo se ha penalizado, se ha encarcelado prácticamente de por vida a quienes cometieron actos llamados terroristas; pero no se identificó de manera clara qué constituye un acto terrorista, qué conductas, contra quién, en qué contexto. En razón de ello es que no se ha estudiado una correcta normativización hasta el día de hoy, hoy donde el fenómeno nos sigue asechando, ya no de manera patente como en aquellos años 90 pero sí de forma latente, lo cual puede volver a desencadenar el terror en nuestra sociedad y, treinta años después, no se sepa combatir.

“ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS SENTENCIAS A LOS TERRORISTAS EN EL GOBIERNO DEL INGENIERO ALBERO FUJIMORI FUJIMORI PERIODO 1992 -

1996 Y SU REPERCUSIÓN INTERNACIONAL”

1.- PROBLEMA

El tema, objeto de análisis de esta investigación, fue intitulado;

“ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS A LOS TERRORISTAS EN EL GOBIERNO DE INGENIERO ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI periodo 1992-1996 Y SU REPERCUSIÓN INTERNACIONAL”.

La realidad problemática de nuestra legislación antiterrorista es que no parte de un estudio sociológico del problema que permita tener leyes preventivas, por el contrario, deslegitima las garantías constitucionales que deben ser el cimiento de nuestros procesos penales, por dicha razón, los procesos penales que buscaban sancionar las conductas terroristas, derivaron en su revisión a través de organismos internacionales.

A través del análisis de la normativa del delito del terrorismo tiene una manifestación sociológica como punto de partida en el nacimiento y evolución de los hechos que lo constituyen; nuestro país vivió por muchos años sumergido en el terror social, nos preguntamos cuál es la normativa que sanciona correctamente mediante su descripción típica, los actos terroristas en el gobierno de Alberto Fujimori Fujimori.

Las sentencias emitidas en el gobierno del Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori en el periodo 1992 – 1996, por el delito de terrorismo, bajo la vigencia del Decreto Ley 25475, parte de una concepción del Derecho Penal del Enemigo a través del adelantamiento de las barreras punitivas en las sanciones penales y flexibiliza las reglas de imputación; lo cual, no brinda una garantía legal dentro de un Estado Constitucional de Derecho. La legislación nacional se encuentra con el riguroso problema de la severización de las sanciones utilizando el Derecho Penal del Enemigo, con lo cual no le da una solución al fenómeno del terrorismo ni brinda las garantías del debido proceso dentro del marco de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho; razón por la cual, los procesos que arribaron a sentencias condenatorias en contra de los terroristas, fueron examinadas en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

SELECCION DEL PROBLEMA

El problema se seleccionó considerando diversos criterios, como son los siguientes:

- a)** El acceso a los datos referentes al problema.
- b)** Su solución contribuyó a resolver otros problemas.
- c)** Se presenta con alta incidencia social.
- d)** Vulnera los derechos fundamentales.
- e)** En su solución están interesados los responsables de dos o más

sectores. (Anexo 1 y 3).

ANTECEDENTES

Desde cuándo se tiene conocimiento de este tipo de problemática:

A) EN EL MUNDO

En el mundo podemos observar los ejemplos constituidos por los países de Rusia y de España, en ambos casos aparece en sus Códigos penales de la década del 60, las tipificaciones del delito de terrorismo y se sancionan conductas que atentan contra la seguridad del Estado.

En Rusia, su Código penal (1960) utiliza expresamente el título de "terrorismo" y lo describe en su artículo 66° como la acción de matar a una persona perteneciente al Estado en razón del ejercicio de sus actividades públicas o estatales y con la finalidad de derribar o debilitar al poder soviético. Se trata aquí de un delito contra el Estado que la ley califica como una infracción especialmente peligrosa.

En España, aparece el delito de terrorismo tipificado en su Código penal (texto refundido conforme a la Ley 44/1971); se establece el tipo básico del terrorismo en su artículo 260°. La acción típica consiste en atentar contra la seguridad del Estado, la integridad de sus territorios, la unidad nacional, el orden institucional o del orden público ejecutando actos encaminados a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o transporte, conducción de energía eléctrica, u otra fuerza motriz u otros hechos análogos.

En el proyecto de Ley Orgánica de Código penal para España (1980), se describe el delito de terrorismo en su Art. 260, ubicado bajo el rubro "de los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos".

Podemos observar que aquí lo que se sanciona es al agente que actúa al servicio de una organización con la finalidad de vulnerar la seguridad del Estado, o al menos colaborar en la alteración de la paz pública si no pertenece a la organización o al grupo, usando para el efecto medios catastróficos (derrumbamiento, inundación, voladura, etc.)

B) EN SUDAMÉRICA

COLOMBIA

En Colombia, su Código Penal de 1980 tipifica el delito de terrorismo en su artículo 187°, en su redacción se aprecia que la conducta típica viene catalogada como un atentado contra la seguridad pública.

La acción típica consiste en crear o mantener (verbos rectores) un clima de zozobra

con la finalidad perturbar el orden público, empleado contra persona o bienes, medios de destrucción colectiva.

VENEZUELA

En Venezuela encontramos una primera redacción de la tipificación del delito de terrorismo en el Anteproyecto de Código penal del año 1967, en el cual colaboró el recordado maestro Luis Jiménez de Asúa, aquí se describe en el artículo 447° la figura denominada en dicho texto como "intimidación del público con materias explosivas". La acción típica consiste en que el agente, que actúa con el solo objetivo de producir terror en el público, de suscitar un tumulto de causar desórdenes públicos, dispara armas de fuego o lanza sustancias explosivas o incendiarias contra personas o propiedades. Se puede apreciar que el Maestro Luis Jiménez de Asúa evitó membretar la figura con el nombre de "terrorismo", pero no pudo eludir referirse en la descripción, con su propio nombre a la emoción que produce el acto: terror.

C) EN EL PAÍS

LEGISLACIÓN ANTITERRORISTA DE 1992

Decreto Ley 25475 (Ley antiterrorista)

Es de precisar que esta norma se puso en vigencia a partir del año 1992, durante el Gobierno de Alberto Fujimori Fujimori. Este Decreto Ley no solo estableció la penalidad del terrorismo sino reguló el procedimiento para la investigación, la instrucción y el juicio, así como las medidas de protección que la sociedad está obligada a proporcionar a los Magistrados, miembros del Ministerio Público y Auxiliares de Justicia que intervengan en dichos procesos.

Cabe resaltar que esta norma tuvo un cúmulo enorme de vicios, entre ellos los más notorios fueron:

La criminalización de los actos preparatorios, que es regulada en su artículo 4º, la punibilidad de un acto previo regulada en el artículo 5º, así como la opción de un derecho penal de autor que ampara su artículo 9º.

A.- De la Criminalización de los actos preparatorios:

El iter Criminis o el camino del delito, se divide en dos fases interna y la fase externa. En esta ocasión cabe estudiar la fase interna del delito, la misma que se subdivide en los actos internos y los actos preparatorios:

1) Los actos internos.— Constituyen el punto de partida del "iter criminis" y comprenden la idea misma de cometer el delito, la deliberación interna acerca de aquella idea, la decisión, la elección de la forma de llevarlo a cabo; en fin: todo lo relacionado con el delito que permanece en el fuero interno del individuo.

Los actos internos, no son punibles porque sin acción, no hay delito; y para que haya acción, no bastan los actos internos (elemento psíquico de la acción), sino que se requiere también la exteriorización (elemento físico de la acción).

2) Los actos preparatorios. – Componen el primer paso del "iter criminis", la primera manifestación o exteriorización de la acción. Son actos que, si bien no tienden directamente a ejecutar o consumir el delito, tienden a prepararlo.

Sobre los actos preparatorios, Soler dice: "Antes de ejecutar es posible, o a veces, necesario, realizar otras acciones ejecutorias, sino preparatorias. Así, el que piensa robar, prepara antes los instrumentos con los cuales ha de forzar la puerta; el que piensa falsificar un documento, ensaya antes la imitación de la letra o estudia la calidad de los reactivos a emplear. He aquí actos preparatorios. Ninguno de ellos importa comenzar la ejecución del delito; tienen con la consumación de éste solamente una relación remota, subjetiva y equívoca"

A raíz de que estos actos guardan, con la consumación del delito, una relación muy remota, y sólo de carácter subjetivo –ya que sólo el autor conoce que sus preparativos son para consumir el delito–, **la ley, por lo general, no los considera punibles.**

Es en atención a lo precedente que el Decreto Ley de 25475 de 1992 vulnera el derecho penal de acto, obviando que es necesaria la realización de la fase externa si es que el acto preparatorio no es un delito *per se*.

B.- El artículo 5º de del Decreto Ley en cuestión, expresaba que serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de 20 años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia, ***los que forman parte de una organización terrorista, solo por el hecho de pertenecer a ella.***

A esta clara vulneración del principio de acto se le suma la vulneración al *principio de Culpabilidad* que en teoría cumple dos funciones, la primera de fundamentar la imposición de la pena y la segunda de ser el límite de la imposición de la misma. Es decir, que este principio debió tomarse en cuenta por el legislador y asignar una correcta proporcionalidad al asignar la sanción a un acto que en sí mismo no es un delito sino una opción de pertenecer a un grupo terrorista.

Otra inconsistencia que es de vital importancia, referida a la norma en análisis, es lo contenido de su artículo 9º, que tiene especial referencia a lo que la doctrina penal denomina como derecho penal de autor: *La Reincidencia*.

El artículo 9 del Decreto Ley 25475 expresa lo siguiente:
"Los reincidentes, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de treinta años. Para efectos del presente Decreto Ley contra el terrorismo, se considera reincidente al delincuente que habiendo sufrido pena privativa de libertad, impuesta

por sentencia nacional o extranjera, incurra en la comisión de un nuevo delito antes de transcurrir diez años de la condena precedente”.

A este punto, es necesario prestarle especial atención. Si bien es cierto, como ya hemos mencionado, el Decreto Legislativo 046 del año 1981 pretendió conciliar las normas represivas con los principios del Derecho penal Liberal garantista; no obstante a simple vista se dilucida un retroceso, en cuanto este tipo de formulación legislativa alejó considerablemente a la regulación Antiterrorista del Derecho Penal acorde a la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales.

Ante ello tomamos unas opiniones del maestro Argentino Eugenio Raúl Zaffaroni, quien expresa lo siguiente:

“En momentos en que prima un Derecho penal en expansión, de carácter claramente autoritario, avalado por una creciente “alarma social” amparada bajo la acción de los medios de comunicación, pareciera que cualquier medida es adecuada en el llamado combate a la delincuencia, incluso aquellas que niegan los principios garantistas básicos de un Estado de Derecho. Es en este contexto que en muchos países se pretende copiar el modelo norteamericano denominado “three strikes and you’re out” -“la tercera es la vencida”. En los hechos esto se traduce en una mayor “mano dura” con los delincuentes reincidentes, a quienes se le niega todo Derecho en los casos en que han sido condenados por más de un delito.

Uno de los grandes problemas con este debate, como con todos los referidos a la Seguridad Ciudadana, es que él rara vez se atiene a criterios realmente jurídicos y basados en estudios criminológicos serios. En general, se prefiere el argumento efectista, que busca obtener la atención de la opinión pública con miras a ganar más votos en la próxima elección, y se soslayan los reales efectos que esto pudiera tener en la práctica”.

A la luz de la doctrina nacional, como internacional, la reincidencia se aleja de los principios garantistas del Derecho Penal y opta por la criminalización de una situación especial del sujeto desprendida del desvalor en el acto.

Otro punto esencial, que traduce el déficit garantista de la legislación antiterrorista de 1992, es la etapa del juicio. En la cual los principios procesales se ven mermados por el carácter autoritario de la norma.

El artículo 15º del decreto Ley 25475, consagra la *Reserva de identidad de los magistrados y otros funcionarios públicos*, sustrayendo, como es notorio el principio de publicidad del proceso penal, entre otros principios ya que a los Magistrados, Miembros del Ministerio Público y auxiliares de justicia, durante el juicio, no se les podía identificar ni física ni auditivamente tanto los procesados como los abogados.

Así mismo, es necesario poner en manifiesto el atentado contra el Derecho a la defensa, ofrecido en el numeral 14) del artículo 139º de la Constitución, toda vez que el artículo 18º del Decreto Ley en Cuestión excluía la posibilidad que un abogado defensor, en los procesos por terrorismo, pueda asistir paralelamente a más de un procesado, a nivel nacional. Con la expresa excepción de los Abogados de oficio.

Otro tema importante a tratar es la exclusión los beneficios, o improcedencia de los mismos que vulneraba, expresamente el derecho a la *igualdad de la ley penal*.

Por último, es de mencionar que tanto a nivel material como procesal, esta norma significó un retroceso en la evolución garantista de nuestro Derecho Penal Nacional.

Decreto Ley 256592 (Ley que introduce el delito de traición a la patria)

Este decreto Ley, promulgado por el “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional” de fecha 12 de agosto de 1992, reviste los hechos descritos en el artículo 2º del decreto Ley 25475 de 1992 como actos considerados como Traición la Patria, este afán por criminalizar o extender la punibilidad de los hechos ya tipificados, durante el gobierno de Alberto Fujimori, se convirtieron en una labor cotidiana del legislador, que a lo largo de los años no encontrarían respaldo por nuestro Tribunal Constitucional.

ESTUDIOS O INVESTIGACIONES ANTERIORES (APELLIDO, NOMBRE DEL AUTOR, TITULO, CIUDAD: EXTRACTO DE LAS CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE SOLUCIONES, Y SI SE APLICÓ, QUE RESULTADO OBTUVO.

LA HERENCIA DEL PASADO

Fuerzas Armadas, Derechos Humanos y seguridad interior en el Perú contemporáneo

PUCP: Tesis para optar el Título de Licenciado en Ciencia Política y Gobierno que presenta: Gerardo Alberto Arce Arce. Abril de 2011 LIMA

CONCLUSIONES

En cualquier caso, lo que queremos resaltar es que, a pesar de las denuncias por corrupción y violaciones de derechos humanos, tanto en el pasado como en el presente, la Fuerza Armada disfruta de una aceptación y legitimidad tal que permite que los pedidos de respaldo político y legal que se formulan en su nombre, busquen ser respondidos desde la sociedad política, tanto desde el Poder Ejecutivo, como desde el parlamento y los partidos representados en él. Es decir, y retomando los conceptos provenientes del marco conceptual neoinstitucionalista, a pesar de que la reforma institucional y legal formal ocurrida tras la transición democrática supuestamente había removido cualquier rezago 78 Por ello, más que de “Herencia

Colonial” (Cotler 1978), en este caso podríamos decir que las relaciones civiles-

militares estarían determinadas o influenciadas por la carga de una “Herencia Republicana”. 90 del poder político del que disfrutó la fuerza armada en el pasado, en la práctica aun persisten normas y disposiciones institucionales informales que permiten que ella continúe siendo un actor con el poder político necesario para que sus pedidos sean atendidos por parte de las autoridades. Es decir, más que la burocracia de un sector del estado, en la práctica las fuerzas armadas continúan siendo un poder fáctico.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1 Formulación Proposicional del problema

La primera es des está investigación , abarca le existencia del problemas normativo; A través de la evolución normativa terrorista que ha sido legislada en el Perú, se ha adoptado un modelo normativo que parta de consideraciones sociológicas para la aprehensión del fenómeno y su correcta descripción normativa orientada a la penalización de concretas acciones terroristas?

Las disposiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la anulación de las sentencias que condenaron a los terroristas durante el gobierno de Fujimori es el resultado de una defectuosa legislación antiterrorista nacional que no parte del estudio fenomenológico del problema?

La segunda parte del problema está dado por el incumplimiento de la legislación nacional parte de un estudio sociológico para enfrentar el fenómeno del terrorismo o estamos ante un Derecho Penal del enemigo que no busca prevención sino severización de sanciones.

La legislación antiterrorista aplica el Derecho Penal del Enemigo? - ¿Un Estado Constitucional de Derecho es compatible con la aplicación del Derecho Penal del Enemigo?

JUSTIFICACIÓN

Esta investigación es necesaria para la toma dominio es necesario estructurar una legislación que combata el fenómeno identificado y que, a su vez, respete los derechos fundamentales prescritos en la normativa nacional e internacional, debido a trasgresión de los derechos fundamentales de los sentenciados por el delito de Terrorismo, proponiéndose para su solución un Ley, de interpretación, cuando se esté ante un hecho de esta naturaleza; en beneficio de las personas que se encuentren encuentren o no sometidas sometidas a investigación investigación preliminar preliminar o un proceso proceso penal, así como a los sentenciados.

La evolución normativa nacional ha sido en respuesta del fenómeno acaecido, lo cual

implicaba para el tiempo de su normativización, adoptar medidas muy duras que permitan castigar severamente el daño social ocasionado; la coyuntura vivida llevó a que las legislaciones dictadas se enfocaran en la penalización de la conducta y no en la causa del fenómeno, sin conocer la causa no se previene, solo se retribuye.

Nuestra historia nos muestra que las medidas adoptadas no han sido suficientes para combatir el fenómeno, solo se ha penalizado, se ha encarcelado prácticamente de por vida a quienes cometieron actos llamados terroristas; pero no se identificó de manera clara qué constituye un acto terrorista, qué conductas, contra quién, en qué contexto.

En razón de ello es que no se ha estudiado una correcta normativización hasta el día de hoy, hoy donde el fenómeno nos sigue asechando, ya no de manera patente como en aquellos años 80 pero sí de forma latente, lo cual puede volver a desencadenar el terror en nuestra sociedad y, treinta años después, no se sepa combatir.

Fundamos nuestra investigación en la necesidad de afrontar preventivamente el fenómeno y no reaccionariamente, la historia nos ha demostrado que, al actuar reaccionariamente, se vulneran derechos fundamentales; lo que necesitamos es un detallado estudio que parta del campo social para prevenir el fenómeno desde una correcta normativa.

1.5 LIMITACIÓN DEL ESTUDIO

Este es un estudio que implica tiempo y dedicación para examinar histórica, social y normativamente la evolución del fenómeno en pro de buscar la correcta redacción normativa, una redacción que actúe en prevención.

Asimismo, una limitación es la gran cantidad de sentencias emitidas bajo el Decreto Ley 25475, así como las modificaciones del mencionado decreto, por ello, esta investigación se centrará en el periodo de 1992 a 1996, es decir, las sentencias que fueron dadas bajo el texto original del Decreto Ley 25475 y su repercusión a nivel internacional.

Tomaremos Como muestra un pequeño universo de los casos más sonados que llevaron a una sentencia en utilización del Decreto Ley 25474, esa muestra representa las más de 3000 sentencias que fueron dictadas en el periodo de estudio.

2.- OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Objetivo general

Determinar los empirismos normativos y la causa de la repercusión internacional de las sentencias del delito de terrorismo en el gobierno de Alberto Fujimori Fujimori en el periodo de 1992 a 1996; asimismo, en pro de buscar la correcta redacción normativa, una redacción que actúe en prevención.

Objetivos Específicos

- a) Conocer si la normativa antiterrorista es el resultado de la aplicación del Derecho Penal del Enemigo.
- b) Conocer si la normativa antiterrorista se contrapone a un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

3.- HIPÓTESIS

Hipótesis global

La evolución legislativa que ha tenido la normativa antiterrorista en el Perú Durante el Gobierno de Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori en el period 1992 - 1996, nos muestra que cada una de las regulaciones fue plasmada en atención al contexto vivido, en respuesta a las acciones, en calidad represiva.

La necesidad de establecer un régimen que ampare la no vulneración de los derechos fundamentales que se vio afectada por empirismos normativos e incumplimientos, que están relacionadas causalmente, y se explicaron, por el hecho de que existen vacíos legales en la tipificación del delito de terrorismo y el cumplimiento de los sentenciados en el gobierno de Alberto Fujimori, debiendo los Responsables y la Comunidad Jurídica aprender de lo vivido para que las regulaciones normativas no afecten la imagen de país ante la comunidad internacional.

.-Sub Hipótesis

- A. Se advirtió empirismos normativos en el Decreto Ley 25475, que esta norma tuvo un cúmulo enorme de vicios, entre ellos los más notorios fueron: La criminalización de los actos preparatorios, que es regulada en su artículo 4º, la punibilidad de un acto previo regulada en el artículo 5º, la opción de un derecho penal de autor que amprara su artículo 9º y las sentencias dictadas por jueces sin rostro.

Fórmula : -X1; A1; -B2; B3

Arreglo 1: -X, A,-B2; B3

- B. La sociedad jurídica propuso prácticas normativas en las disposiciones legales con relación al tema del delito de terrorismo, proyectando la necesidad de actualizar las mismas, de modo tal que se refleje las nuevas propuestas por la legislación comparada.

Fórmula : -X1; A2;-B2;-B3

Arreglo 2: -B; A2; -B2; -B3.

C. Se apreció el incumplimiento de derechos fundamentales en la aplicación de sentencia en el delito de terrorismo en el gobierno de Alberto Fujimori.

Fórmula : -X2; A1; -B1

Arreglo 3: -X2; A1; -B1

D. Incumplimiento de los derechos fundamentales en los sentencias en el delito de terrorismo en el gobierno de Alberto Fujimori.

Fórmula : -X2; A2; -B1

Arreglo 4 : A2; -B2; -X2; -B3; -B

4.- VARIABLES

Identificación de las Variables

Dados los cruces que consideran las sub-hipótesis en la presente investigación, para poder contrastarlas; se requirió obtener los datos de los dominios de los siguientes valores:

-A = Variables de la Realidad.

A1 = Responsables.

A2 = Comunidad Jurídica.

-B = Variables del Marco Referencial.

B1 = Planteamientos Teóricos.

B2 = Normas.

B3 = Legislación Comparada.

-X = Variables Del Problema.

X1 = Empirismos Normativos.

X2 = Incumplimientos.

Definición de Variables

A1 = Responsables

Pertencen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen la propiedad de explicitar lo referente al... "Las personas que deben llevar a cabo distintas acciones (planificar, organizar y ejecutar) para lograr un objetivo"...o también..."persona(s) obligada(s) a cumplir ciertas tareas o asumir ciertas funciones para el logro de objetivos". (Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, 22va Edición

A2= Comunidad Jurídica

Pertencen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen la propiedad de explicitar lo referente a "las personas que poseen un vínculo o interés en torno a la temática jurídica de un Estado. Se entiende que se integran en ella no sólo a profesionales que ejercen el derecho (abogados, jueces, fiscales), sino también a docentes y estudiantes de dicha especialidad profesional". (Cabanellas T, 2002).

B1 = Planteamientos Teóricos

Pertenece al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen la propiedad de explicitar lo referente a “los problemas que se tienen sino también qué se posee para resolverlos y cómo se puede hacer”. Consultado en (<http://definicion.de/planteamiento/#ixzz3KrH3so2F>).

~B2 = Normas

Pertenece al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicar lo referente a ***“la norma o regla jurídica es un esquema o programa de conducta que disciplina la convivencia social, en lugar y momento determinados, mediante la prescripción de derechos y deberes, cuya observancia puede ser impuesta coactivamente”*** TORRES, A *Teoría General del Derecho. Segunda Edición. Editorial Temis S.A. Ideosa Lima – Perú*

~B3 = Legislación Comparada

Pertenece al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicar lo referente a CABENELLAS (2002) Es el arte cuyo fin práctico consiste en comparar entre sí aquellas legislaciones que son semejantes y presentan cierta uniformidad jurídica dentro de la diversidad de sus respectivos derechos positivos, para encontrar los principios, reglas o máximas similares a todas ellas, por tender a la satisfacción de necesidades comunes, p. 218.

~X1 = Empirismos Normativos

Pertenece al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicar lo referente a CABALLERO (2014) “cuando alguna norma interna que rige en esa realidad, entidad o empresa, en su enunciado no ha incorporado, no está actualizada o no considera un planteamiento teórico directamente relacionado” p. 217.

~X2 = Incumplimientos

Identificamos este tipo de problema cuando, en la parte de la realidad en la que las disposiciones de una norma deben cumplirse, estas no se han cumplido

http://biblioteca.uns.edu.pe/saladocentes/archivoz/curzoz/seminario_1.pdf

4.3. CLASIFICACIÓN DE LAS VARIABLES

Variables	Clasificaciones						
	Por relación causal	Por la cantidad	Por la jerarquía				
			4	3	2	1	0
A= De la Realidad A1= Responsables A2= Comunidad Jurídica	Interviniente Interviniente	Cantidad Discreta Cantidad	— —	— —	— —	— —	— —
B= Del Marco Referencial -B1= Conceptos Básicos -B2= Disposiciones Normativas. -B3= Legislación Extranjera	Independiente Independiente Independiente	No cantidad Cantidad Discreta No cantidad					— —
-X= Del Problema -X1= Empirismos Normativos -X2= Incumplimientos	Dependiente Dependiente	Cantidad Discreta Cantidad Discreta					— — — —

5. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Tipo de Investigación

En virtud del objeto de investigación, el presente trabajo corresponde a una investigación analítica, descriptiva y teórica, pura o básica; debido a que estuvo destinada a un fin netamente epistemológico, repercutiendo en unos casos a correcciones, y en otros en perfeccionamiento de los conocimientos, pero siempre con un fin eminentemente perfectible de ellos.

Fundamos nuestra investigación en la necesidad de afrontar preventivamente el fenómeno y no reaccionariamente, la historia nos ha demostrado que, al actuar reaccionariamente, se vulneran derechos fundamentales; lo que necesitamos es un detallado estudio que parta del campo social para prevenir el fenómeno desde una correcta normativa.

Diseño de la Investigación

Debido las múltiples variables que se cruzan con las fórmulas de las sub-hipótesis, para obtener los datos se recurrió a las siguientes técnicas de investigación.

a) La técnica del análisis documental; se utilizó, como instrumentos de recolección de datos: fichas textuales y de resumen; teniendo como fuentes libros, artículos de investigación y documentos respecto al tema que será investigado; y que usaremos para obtener datos de los dominios de las variables: conceptos básicos, normas, Jurisprudencia, legislación comparada.

b) La técnica de la encuesta; se utilizó como instrumento un cuestionario, que tendrá como informantes a los Abogados especialistas en temas penales, que aplicaremos para obtener los datos del dominio de las variables.

6.- DISEÑO Y EJECUCIÓN DEL PLAN COMO DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

6.1 EL UNIVERSO DE ESTA INVESTIGACIÓN.

El universo de esta investigación entraña o comprende la sumatoria de todos los datos de los dominios, de todas las variables, que se cruzan en todas las sub hipótesis que se deben contrastar.

6.2. TÉCNICAS, INSTRUMENTOS, INFORMANTES O FUENTES Y VARIABLES A LAS QUE SE APLICARÁ CADA INSTRUMENTO

La Técnica del Análisis Documental

- Utilizando como instrumentos de recolección de datos de las fuentes documentales, fichas textuales y de resumen; recurriendo como fuentes a libros especializados.
- Utilizando como instrumento para la recopilación de datos de campo, una “Guía de entrevistas”.
- Utilizando como instrumento de recolección de datos de campo un: Protocolo o Guía de Observación, que aplicaremos para obtener los datos de los dominios de las variables.

POBLACIÓN DE INFORMANTES Y MUESTRA

a) Población de informantes: Encargados del control La Población de informantes encargados del control es muy pequeña, ya que sólo comprende EFECTIVOS POLICIALES DE REQUISITORIA DE PNP de la ciudad de Lima y como se tratará de entrevistar a todos los informantes; ello le da carácter censal, y ningún censo requiere muestra.

FORMA DE TRATAMIENTO DE LOS DATOS.

Los datos obtenidos mediante la aplicación de las técnicas e instrumentos antes mencionados; serán incorporados a programas computarizados, tales como los aplicativos de MS Office y SPSS; y con precisiones porcentuales y relaciones u ordenamientos de mayor a menor, los promedios o sumas serán presentados como informaciones en forma de figuras, gráficos, cuadros o resúmenes.

FORMA DE ANÁLISIS DE LAS INFORMACIONES.

- Respecto a las informaciones presentadas como figuras, gráficos, cuadros o

resúmenes, se formularán apreciaciones objetivas.

- Las apreciaciones directamente relacionadas con una determinada sub hipótesis se usarán como premisas para contrastar esa sub hipótesis, procediéndose igual con cada una de ellas.
- El resultado de la contrastación de cada sub hipótesis, dará base para formular una conclusión parcial.

CAPÍTULO II MARCO REFERENCIAL

MARCO TEÓRICO (PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS)

- Conceptos Básicos

Terror y terrorismo¹

El febrero de 1794, Robespierre dijo, refiriéndose a los principios de moral política que deberían guiar la Convención Nacional en la administración interior de la República, que "si la fuerza del gobierno popular en la paz es la virtud, la fuerza del gobierno en revolución es, al anal funesto, el terror sin el cual la virtud es imponente". Luego, afirmó que "el terror no es otra cosa que la justicia pronta, severa, inflexible". El gobierno de Robespierre fue denominado el Régimen del Terror. Este régimen legal, violento y extremo fue considerado por los republicanos como justificado "por las circunstancias". Al ser derrocado por los Termidorianos, sus antiguos partidarios, no pudo ser acusado por haber practicado el terror. Ellos la reprocharon, entonces, un nueve crimen: el terrorismo.

Desde entonces, el término terrorismo es utilizado para referirse a una serie de actos cometidos contra el régimen constituido.

A través de una serie de leyes, denominadas de Seguridad Interior de la República, se buscó reprimir una serie de actos que alteraban, con fines políticos, el orden, la seguridad y la tranquilidad pública. En su elaboración, no se tuvieron en cuenta, aun cuando fuera mencionada, las disposiciones pertinentes del Código penal de 1924. Ahora y a pesar de declarar la necesidad de incorporar tales disposiciones en el Código penal, incurrir en el mismo defecto los proyectos de ley sobre terrorismo presentados en el Parlamento, por el Senador Alva Orlandini, y en el consejo de Ministros; éste último elaborado por el Ministro del Interior, De la Jara y Ureta.

El punto de partida erróneo de ambos proyectos consiste en considerar que el "delito de terrorismo" no figura en el Código penal. Ante todo, señalemos que no existe, como lo admiten caso todos los juristas, un delito de terrorismo autónomo, independiente. Se trata más bien de diversos delitos que son cometidos con el fin de alarmar o intimidar a la población como un método o sistema de actuar. Esta estrategia de accionar recibe el nombre de terrorismo. La realidad obligó a nuestros constituyentes a hablar de "actos de terrorismo" en lugar de delito de terrorismo. Si tomamos el proyecto del Ministerio del Interior veremos que se trata, en realidad, de una ley referida a antetados cometidos mediante explosivos. Por lo tanto incompleta; porque modernamente se admite que éstos sólo son algunas de las formas de presentarse del terrorismo.

¹ José Hurtado Pozo, texto inédito, elaborado al darse a conocer el Proyecto de De La Jara y Ureta.

Uno de los grandes problemas que en su momento originó el decreto Ley N 25475 fue la falta de precisión de la descripción típica de la conducta; la falta de una definición clara, precisa y concreta sobre qué acto puede ser considerado como terrorismo, fue un tema de discusión que asoló por años las cátedras universitarias y en la praxis fue un problema latente en nuestros tribunales de justicia. Se denota, frente a esta falta de precisión, que el legislador siempre ha terminado optando por la configuración de tipos penales abiertos, en los que es muy fácil comprender cualquier hecho o cualquier acto contra las personas o contra la propiedad y definirlos como terrorismo².

El decreto Ley, ahora derogado, se basaría en la premisa que el terrorismo se manifestaría con propósito de provocar o mantener un estado de zozobra, alarma o terror en la población o un sector de ella, cometiere actos que pudieren crear peligro para la vida, la salud o el patrimonio de las personas o encaminados a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o transporte o de conducción de fluidos o fuerzas motrices u otras análogas, valiéndose de medios capaces de provocar grandes estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública o de afectar las relaciones internacionales o la seguridad del Estado.

- Otros Planteamientos (según variables teóricas consideradas)

Cabe recordar la evolución del fenómeno sangriento del terrorismo en el Perú, este fenómeno surge a partir de 1980, cuya máxima representatividad se encuentra “representada”, básicamente por el MRTA (Movimiento Revolucionario Túpac Amaru) y Sendero Luminoso.

Sendero Luminoso y el MRTA fueron causantes de la muerte de aproximadamente 26829 personas inocentes, responsables de pérdidas económicas que superan los 26 millones de dólares; en una manera arbitraria e ilusoria carrera de tomar el poder por la violencia, valiéndose de todos los medios a su alcance y de todas las formas de lucha que iban en contra de la leyes de derecho humanitario peruanas y mundiales, pretendiendo imponer su ideología.

Esta época de terror duró 14 años, desde 1980 hasta aproximadamente 1994; aunque en 1992, después de la captura del principal cabecilla senderista Abimael Guzmán, las acciones comenzaron a decrecer. Pero se considera que duró hasta 1994 porque en ese año las cosas empezaron a volver a la normalidad y se generó un crecimiento económico, sin precedentes, gracias principalmente a la mengua de las acciones terroristas.

En 1996 el MRTA dio un manotazo de ahogado con la toma de la residencia del embajador japonés en Lima, pero cabe resaltar que la acción del Comando Chavín de Huantar, recuperó a los rehenes con la lamentable muerte de tres personas.

- OTROS POSIBLES COMPONENTES DEL MARCO REFERENCIAL

² CARLOS RIVERA PAZ, “Ley Penal, Terrorismo y Estado de Derecho”, Revista *Quehacer* Nro. 167 / Jul. – Ago. 2007

Para entender que es el Terrorismo tenemos que conocer primero significa denotativamente, es así que la Real Academia de la Lengua Española en su numeral 3 nos indica que el terrorismo es la actuación criminal de bandas organizadas, que, reiteradamente y por lo común de modo indiscriminado, pretende crear alarma social con fines políticos.

MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO TUPAC AMARU

Este movimiento se originó a fines de la década de los cincuenta, varios militantes de la Alianza Popular Revolucionaria Americana (APRA), encabezados por el abogado Luis Felipe de la Puente Uceda, abandonaron sus filas criticando sus posiciones reformistas y fundaron el APRA Rebelde. En 1962, el grupo disidente se autodenominó Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y asumió como ideología el marxismo-leninismo.

Bajo la dirección del Secretario General Víctor Polay Campos, el MRTA tuvo una organización bien definida y en cuanto a la definición de su estrategia denominada "guerra revolucionaria del pueblo", para ellos la guerra, según la Comisión de la Verdad, es la práctica de la política a través de otros medios, concretamente en el uso de la violencia revolucionaria.

La condición especial de este grupo era la extorsión y el secuestro de los principales industriales y/o políticos del país, su última actuación ocurrió el 17 de Diciembre de 1996 donde tomaron como rehenes a 400 invitados del Embajador del Japón, noticia que dio la vuelta al mundo y el 22 de Abril de 1997 donde mediante la operación "Chavín de Huantar" de fuerzas combinadas del ejército logró la liberación de todos los rehenes y la muerte de todos los terroristas, fue el fin definitivo del MRTA³.

SENDERO LUMINOSO

El Partido Comunista del Perú, conocido como Sendero Luminoso (PCP-SL), es una organización subversiva y terrorista, que en mayo de 1980 desencadenó un conflicto armado contra el Estado y la sociedad peruana. ese conflicto, el más violento de la historia de la República, el PCP-SL cometió gravísimos crímenes que constituyen delitos de lesa humanidad y fue responsable del 54% de víctimas fatales reportadas, la CVR estima que la cifra total de víctimas fatales provocadas por el PCP-SL asciende a 31,331 personas⁴.

Dirigida por Abimael Guzmán, líder máximo del PCP-SL, decidió afirmar su camino propio en 1970; el PCP-SL conservó presencia entre estudiantes, profesores universitarios y maestros ayacuchanos.

Es entre 1977 y 1979 que el PCP-SL se llevó a cabo una ruptura radical con la dinámica

³ www.cverdad.org.pe

⁴ www.cverdad.org.pe

social y política predominante en el país y se transforma en un proyecto fundamentalista, de potencial terrorista y genocida. Para ellos, se trata de la culminación de la "reconstitución del partido (Comunista)" y la decisión de iniciar la lucha armada, es así que Abimael Guzmán fue el responsable principal de las estrategias del PCP-SL que condujeron a los asesinatos de miles de peruanos, a la destrucción de infraestructura productiva sin ninguna alternativa económica, al ataque terrorista contra instituciones y espacios democráticos.

Luego del inicio de las primeras acciones por parte de Sendero Luminoso, el gobierno determino la actuación de las fuerzas armadas en las zonas de emergencia. Es así que en ese año el gobierno promulga la Ley N° 24150 que tenía por finalidad regular las normas que debían cumplirse en los estados de excepción en que las fuerzas armadas asumen el control del orden interno. Ante esto Guzmán propuso "inducir genocidio", exacerbando las acciones violentas del PCP-SL para provocar la represión indiscriminada de las fuerzas del orden.

En el año 1989 se dicta el Decreto Legislativo 531 que tenía como finalidad crear una contribución extraordinaria para financiar la lucha antiterrorista y el programa de compensación social que se quería implementar para los afectados por la lucha entre las fuerzas armadas y sendero luminoso. Dicha contribución extraordinaria debía ser efectuada por aquellas personas naturales o jurídicas que tributan en el país. En este mismo año durante el mandato del presidente Alan García se promulga la Ley N° 25103 que tenía como finalidad buscar el arrepentimiento y desistimiento de las armas de los participantes en acciones subversivas a cambio de reducción o exención de la pena que les corresponde en caso ser juzgados.

Es a inicios de la década de los noventa en donde se empiezan a dictar normas específicas sobre terrorismo, en el año 1991 entró en vigencia el nuevo Código Penal que incluía al delito de terrorismo que ocupaba el capítulo segundo en el Libro XIV, Delitos contra la tranquilidad pública. Este Capítulo posteriormente sería derogado en el 1992 por el decreto ley N° 25475, Ley antiterrorista, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio, la ley que iniciara este proceso de reformas sobre la materia.

Meses después de la entrada en vigencia de la ley N° 25475 se promulga la ley N° 25659, ley que introduce el delito de traición a la patria; es aquí donde se consideran los actos subversivos como delito de traición a la patria.

Y es el 12 de setiembre de 1992 que se marca un hecho histórico en nuestro país, pues se captura al máximo líder Abimael Guzmán generando una grave crisis interna en el PCL-SL ya que lo privo de su guía ideológico lo que los sumó en una total desorganización.

Vemos que a lo largo del periodo de terror que sufrió nuestro país se han producido diferentes medios jurídicos para llevar a cabo el juzgamiento de los distintos actores. Las autoridades políticas no actuaron a tiempo a la hora de prevenir los levantamientos

armados y no tuvieron otra opción que tratar de contrarrestar los actos subversivos con la legislación, siendo esta generalmente poco eficiente.

Esto llevo a que en la mayoría de casos no se hizo una correcta evaluación del problema ni de los hechos y se actúe sin cuidado, llevando a la creación de normas que muchas veces violaban los derechos de las personas involucradas, nosotros desde nuestro punto de vista independiente como estudiantes de derecho consideramos que la aplicación de la legislación no fue la adecuada, y que el principal problema de la legislación antiterrorista fue que la misma no ofrecía las garantías suficientes para los que fueron procesados por los actos subversivos, lo que no trajo soluciones eficientes ni mucho menos eficaces, y esto se puede evidenciar en las distintas sentencias del Tribunal Constitucional y los distintos procesos que tiene el Estado peruano frente a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Nuestro trabajo abordará de manera clara y concisa los antecedentes y la legislación antiterrorista, los casos más resaltantes relacionados a la aplicación de estas leyes y un análisis de nuestra legislación en el derecho comparado.

2.2.1.-Normas.

ANTECEDENTES DE LA LEGISLACIÓN ANTITERRORISTA

Decreto Legislativo 046 Año 1981

Cabe señalar que el Decreto Legislativo 46⁵ de, fue promulgado durante el gobierno de Fernando Belaunde Terry, y una finalidad per se, mediante Decreto Ley 20828, la de acondicionar la represión intimatoria y aparentemente ejemplarizadora de la legislación que regía en el Perú desde 1968. Las drásticas penas que esta norma asignaba a los hechos ilícitos; en inicio se pretendían justificar aduciendo que se ajustaban a la teoría preventiva general de la pena – en sentido que se buscaba dar a entender a la generalidad de la población, que la sanción que asigna la norma que regula el delito de terrorismo, pretende con su alto grado de sanción ejemplificar, dar a entender que el patrón de comportamiento adecuado es “no cometer el delito de terrorismo”.

No obstante a lo señalado, en la cruda realidad este modelo ejemplificador, notoriamente distaba de una teoría preventiva de la pena (ejemplificadora); por el contrario, se ajustaba más a una teoría retributiva - abosoluta que no buscaba sino el exterminar cualquier intento de avance de las filas tersitas.

Asimismo, el decreto Legislativo 046 del año 1981, en esencia, adoleció de falta de claridad al igual que la norma precedente en los siguientes puntos que pasamos a detallar:

⁵ En general, las normas promulgadas comprenden normas penales, procesales, de ejecución y de derecho penal, han sido promulgadas como normas especiales, fuera del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales ⁵. De hecho, la primera norma para combatir el terrorismo fue el Decreto Legislativo 46 (marzo de 1981), que contenía esencialmente normas penales que tipificaban y sancionaban por vez primera el delito de terrorismo. El mismo decreto tipificó los delitos de pertenencia a una organización terrorista, actos de colaboración con el terrorismo, instigación y apología al terrorismo, entre otros.

Era una legislación meramente “finalista”, es decir seguidora de la escuela finalista representada por el maestro alemán Hans Welzel, en atención a que en su artículo primero expresaba lo siguiente:

“El que con el *propósito* de provocar o mantener un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, etc., la Legislación anterior del año 1981 sancionaba un hecho ilícito condicionado al propósito del sujeto pasivo.

A diferencia de la legislación del 92, que a pesar de sus deficiencias, optaba por un derecho penal ajustado al propio acto de provocar, crear o mantener en zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, etc., la Legislación anterior del año 1981 sancionaba un hecho ilícito condicionado al propósito del sujeto pasivo.

Esta determinación del propósito, podría entenderse como una lectura de la mente que el juzgador en el caso concreto, hiciera desde afuera, desde la óptica de la realidad, y, en muchos casos, determinando un propósito ajeno creyendo haber entendido *qué es lo que hubo en la mente del sujeto activo en determinado momento*.

Ahora bien, el clima incierto que nos dejó la Legislación de 1981, que en su pretendido afán de esclarecer y precisar las descripciones legislativas vigentes desde el año 1968, no fueron más que una intención de acercar a las normas represivas a los principios de un Derecho Penal Liberal, y haciendo una interpretación histórica, se pretendió darle un sentido democrático a la legislación puesto que en apariencia la República había retornado al cauce democrático y Constitucional.

LEGISLACIÓN ANTITERRORISTA DE 1992

Decreto Ley 25475 (Ley antiterrorista)

Es de precisar que esta norma se puso en vigencia a partir del año 1992, durante el Gobierno de Alberto Fujimori Fujimori.

Cabe resaltar que esta norma tuvo un cúmulo enorme de vicios, entre ellos los más notorios fueron:

La criminalización de los actos preparatorios, que es regulada en su artículo 4º, la punibilidad de un acto previo regulada en el artículo 5º, así como la opción de un derecho penal de autor que ampara su artículo 9º.

De la Criminalización de los actos preparatorios:

El iter Criminis o el camino del delito, se divide en dos, la fase interna y la fase externa. En esta ocasión cabe estudiar la fase interna del delito, la misma que se subdivide en los actos internos y los actos preparatorios.

Es en atención a lo precedente que el Decreto Ley de 25475 de 1992 vulnera el derecho penal de acto, obviando que es necesaria la realización de la fase externa si es que el

acto preparatorio no es un delito *per se*. El artículo 5º de del Decreto Ley en cuestión, expresaba que serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia, *los que forman parte de una organización terrorista, solo por el hecho de pertenecer a ella.*

A esta clara vulneración del principio de acto se le suma la vulneración al *principio de Culpabilidad* que en teoría cumple dos funciones, la primera de fundamentar la imposición de la pena y la segunda de ser el límite de la imposición de la misma. Es decir, que este principio debió tomarse en cuenta por el legislador y asignar una correcta proporcionalidad al asignar la sanción a un acto que en sí mismo no es un delito sino una opción de pertenecer a un grupo terrorista.

Otra inconsistencia que es de vital importancia, referida a la norma en análisis, es lo contenido de su artículo 9º, que tiene especial referencia a lo que la doctrina penal denomina como derecho penal de autor: *La Reincidencia.*

El artículo 9 del Decreto Ley 25475 expresa lo siguiente:

“Los reincidentes, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de treinta años. Para efectos del presente Decreto Ley contra el terrorismo, se considera reincidente al delincuente que habiendo sufrido pena privativa de libertad, impuesta por sentencia nacional o extranjera, incurra en la comisión de un nuevo delito antes de transcurrir diez años de la condena precedente”.

A este punto, es necesario prestarle especial atención. Si bien es cierto, como ya hemos mencionado, el Decreto Legislativo 046 del año 1981 pretendió conciliar las normas represivas con los principios del Derecho penal Liberal garantista; no obstante a simple vista se dilucida un retroceso, en cuanto este tipo de formulación legislativa alejó considerablemente a la regulación Antiterrorista del Derecho Penal acorde a la Constitución y a los Tratados Internacionales.

A la luz de la doctrina nacional, como internacional, la reincidencia se aleja de los principios garantistas del Derecho Penal y opta por la criminalización de una situación especial del sujeto desprendida del desvalor en el acto.

Otro punto esencial, que traduce el déficit garantista de la legislación antiterrorista de 1992, es la etapa del juicio. En la cual los principios procesales se ven mermados por el carácter autoritario de la norma. El artículo 15º del decreto Ley 25475, consagra la *Reserva de identidad de los magistrados y otros*, sustrayendo, como es notorio el principio de publicidad del proceso penal, entre otros principios ya que a los Magistrados, Miembros del Ministerio Público y auxiliares de justicia, durante el juicio, no se les podía identificar ni física ni auditivamente tanto los procesados como los abogados.

Así mismo, es necesario poner en manifiesto el atentado contra el Derecho a la defensa, consagrado en el numeral 14) del artículo 139º de la Constitución, toda vez que el artículo 18º del Decreto Ley en Cuestión excluía la posibilidad que un

abogado defensor, en los procesos por terrorismo, pueda patrocinar simultáneamente a más de un encausado, a nivel nacional. Con la expresa excepción de los Abogados de oficio.

Otro tema importante a tratar es la exclusión los beneficios, o improcedencia de los mismos que vulneraba, expresamente el derecho a la *igualdad de la ley penal*.

Por último, es de mencionar que tanto a nivel material como procesal, esta norma significó un retroceso en la evolución garantista de nuestro Derecho Penal Nacional.

Decreto Ley 256592 (Ley que introduce el delito de traición a la patria. Este decreto Ley, promulgado por el “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional” de fecha 12 de agosto de 1992, reviste los hechos descritos en el artículo 2º del decreto Ley 25475 de 1992 como actos considerados como Traición la Patria, este afán por criminalizar o extender la punibilidad de los hechos ya tipificados, durante el gobierno de Alberto Fujimori, se convirtieron en una labor cotidiana del legislador, que a lo largo de los años no encontrarían respaldo por nuestro Tribunal Constitucional.

2.2.2. - Experiencias Exitosas.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sentenciado que la llamada ‘doctrina Parot’ viola los derechos humanos y que en las cárceles españolas hay presos detenidos ilegalmente.

El fallo avala que la defensa de los derechos humanos es innegociable aunque en ocasiones, duela. Los más de 50 condenados de ETA que podrán beneficiarse de la resolución han generado un sufrimiento de tal magnitud que siempre permanecerá en la memoria colectiva. Y, desde luego, los familiares de sus víctimas difícilmente podrán perdonar. Sin embargo, los terroristas han cumplido sus penas de acuerdo con la legislación que regía en el momento de la condena.

Convendría recordar, porque algunos tienen interés en ocultarlo, que todos los reclusos han pasado en prisión una media de 25 años y que muchos ya han mostrado su arrepentimiento. Algunos, seguramente, ya no son los mismos. El momento actual tampoco tiene que ver con el tiempo en que se aprobó la doctrina, con ETA en activo, un reguero imparable de asesinatos y una sociedad dolida y alarmada. La organización terrorista lleva cuatro años sin matar y se acaban de cumplir dos desde que el 20 de octubre de 2011 leyera su declaración de cese definitivo de la violencia. No parece que ninguno de los que puedan ser excarcelados vuelva a las armas.

Tampoco la derogación de la nefastamente llamada ‘doctrina Parot’ significa que se abrirán las puertas de las cárceles, como parece deducirse de escuchar algunas

voces. Solo saldrán los que tengan derecho a hacerlo. Hay que repetirlo: solo se va a cumplir la ley.

Porque el fallo del Tribunal de Estrasburgo es de obligado cumplimiento. España ha violado dos artículos del convenio de Derechos Humanos; los que hacen referencia a “no hay pena sin ley” y a “derecho, libertad y seguridad”. Un país que no respeta los derechos humanos adolece de déficit democrático. La defensa del Principio de Legalidad debe ser el pilar sobre el que se levante nuestra convivencia.

Eso es lo que diferencia a un Estado de derecho de una banda como ETA. Los terroristas nunca respetaron los derechos humanos de sus víctimas ni de una sociedad a la que aseguraban representar pero que vivió amedrentada durante décadas por las pistolas y las bombas.

De ellos, solo se esperaba muerte pero de un Estado democrático se espera el cumplimiento de la legislación, la defensa de la democracia.

Por eso son tan execrables actuaciones como las del GAL. Por eso es indignante que quienes las ampararon, actuaron en su nombre y fueron condenados estén en libertad sin que hayan cumplido sus penas. El caso más reciente es el del general Galindo, quien solo ha permanecido en prisión 4 años de un total de 75 de condena. Comprendo el dolor de los familiares de las víctimas al saber que los asesinos volverán a pisar las calles. Su angustia, no es imposible, a cruzárselos un día en cualquier esquina. Su pena infinita. Todos respetamos su dolor.

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR JUECES SIN ROSTRO Y SU REPERCUSIÓN INTERNACIONAL-

Considerando que, el fenómeno del terrorismo tiene una manifestación sociológica como punto de partida en el nacimiento y evolución de los hechos que lo constituyen; nuestro país vivió por muchos años sumergido en el terror social, nos preguntamos cuál es la normativa que sanciona correctamente mediante su descripción típica, los actos terroristas.

Para tal efecto, consideramos que una apropiada normativa penal debe necesariamente partir del estudio sociológico e histórico del fenómeno, llevándolo a cabo mediante un análisis detallado de la realidad problemática internacional; lo cual nos permitirá conocer el desenvolvimiento del accionar terrorista internacional, las causas y la finalidad perseguida de los grupos terroristas internacionales. En virtud de ello, hemos identificado como problemas en la inexacta normativa, el hecho de no haber partido del estudio socio-fenomenológico para dictar la normativa que reprima el accionar.

Nuestra normativa buscó enfrentar un fenómeno existente mediante severas sanciones, pero con una descripción que no atendía al respeto de los derechos

fundamentales, hubo una contradicción entre las medidas que se adoptaba para combatir el fenómeno y el respeto fundamental de los derechos reconocidos en nuestra constitución y en la normativa internacional, lo cual nos llevó a enfrentar juicios en la Corte Interamericana de Derechos Humanos por violaciones evidentes a los derechos fundamentales. Atendemos a la problemática de dictar normas populistas contraviniendo los derechos fundamentales y no contrarrestando el fenómeno que vivimos patentemente en los años 80 y que hoy en día se desenvuelve latentemente.

EL TRATAMIENTO ANTITERRORISTA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES PARA COMBATIR EL TERRORISMO
Antes de que se aprobara la resolución 1373 (2001) y se estableciera el Comité contra el Terrorismo, la comunidad internacional ya había promulgado 12 de los 16 instrumentos jurídicos internacionales de lucha contra el terrorismo actualmente en vigor. Sin embargo, el porcentaje de adhesión de los Estados Miembros de las Naciones Unidas a estos convenios y protocolos era bajo.

Como consecuencia de la atención que se ha prestado a la lucha contra el terrorismo desde los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001 y de la aprobación de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, en que se pedía a los Estados que se hicieran partes en estos instrumentos internacionales, ha aumentado el número de adhesiones: alrededor de dos tercios de los Estados Miembros de las Naciones Unidas han ratificado por lo menos 10 de los 16 instrumentos o se han adherido a ellos, y ya no queda ningún país que no haya firmado como mínimo uno de ellos, o sea parte en uno de ellos. Entre 1963 y 2004, bajo los auspicios de las Naciones Unidas y sus organismos especializados, la comunidad internacional ha elaborado 13 convenios de lucha contra el terrorismo abiertos a la participación de todos los Estados Miembros. En 2005, la comunidad internacional también introdujo cambios sustantivos en tres de estos instrumentos universales, para que contemplaran específicamente la amenaza del terrorismo; el 8 de julio de ese año los Estados aprobaron las enmiendas a la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, y el 14 de octubre concertaron acuerdos sobre el Protocolo de 2005 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y el Protocolo de 2005 del Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental.

Desde 1972, la Asamblea General ha venido prestando atención al terrorismo como problema internacional y a lo largo de la década de los 80 ha tratado la cuestión de manera intermitente en sus resoluciones. Durante ese período, la Asamblea también aprobó dos instrumentos relativos a la lucha contra el terrorismo: la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra

personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (en 1973) y la Convención Internacional contra la toma de rehenes (en 1979).

En diciembre de 1994, la Asamblea volvió a ocuparse de esta cuestión en una Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional. En 1996, en una resolución complementaria se estableció el Comité Especial sobre terrorismo. Desde entonces la Asamblea se ha venido ocupando del problema del terrorismo de manera sistemática.

Durante la pasada década, los Estados Miembros completaron los trabajos relativos a otros tres instrumentos de lucha antiterrorista que se ocupan de actividades específicas de terrorismo: el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 1997; el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 1999; y el Convenio Internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear. Este último quedó aprobado en abril de 2005 y se abrió a la firma el 14 de septiembre del mismo año, el primer día de la Cumbre Mundial de la Asamblea General. Durante esa reunión de alto nivel de tres días de duración el convenio fue firmado por 82 Estados Miembros.

También en el ámbito del Comité Especial, los Estados Miembros han estado negociando desde 2000 un proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional.

Convenio Internacional de la ONU para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas

El Convenio entra en vigor el 23 de mayo del 2001, cuyo objetivo es sancionar, bajo una normativa común, con atentados terroristas cometidos con bombas, para cuyo efecto se dispone emplear los mecanismos necesarios por los estados parte a fin de habilitar en su normativa interna las disposiciones del presente Convenio.

¿Qué sanciona como delito el Convenio de la ONU para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas?

El artículo segundo del Convenio Internacional de la ONU para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (en adelante "Convenio"), prescribe:

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionalmente entrega, coloca, arroja o detona un artefacto o sustancia explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura:
 - a. Con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales, u
 - b. Con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico.

Asimismo, la normativa internacional sanciona el delito previsto en grado de

- tentativa, según lo dispuesto en el numeral dos (2) del art. Segundo:
2. También constituirá delito la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1.

ANÁLISIS JURÍDICO:

- Acción típica: se sanciona las acciones de “entregar, colocar, arrojar o detonar” un artefacto o sustancia explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura.
- Dolo: es un tipo penal eminentemente doloso, quien con la intención (propósito) de causar la muerte o graves lesiones corporales, causar una destrucción significativa de los lugares o instalaciones prescritas en la descripción del Convenio; lleve a cabo la acción descrita en el apartado anterior.
- Ejecución: no se necesita la materialización del resultado, como lo indica la normativa internacional, se sanciona la ejecución de la acción típica cuando sea llevada a cabo con el “propósito de...” por lo cual se necesita el análisis subjetivo de la conducta efectuada, no así, la concreta materialización del resultado lesivo.

Se admite la tentativa del delito, asimismo, se hace extensiva la sanción para quienes colaboren en el ilícito, para cuyo efecto, la normativa prescribe que también comete delito quien participe en el ilícito (dispuesto en el numeral tercero del artículo segundo de la Convención).

Convenio Internacional de la ONU para la represión de la financiación del terrorismo

Antecedentes:

La resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, en cuyo párrafo 3, inciso f), la Asamblea exhortó a todos los Estados a que adoptaran medidas para prevenir y contrarrestar, mediante medidas internas apropiadas, la financiación de terroristas y de organizaciones terroristas, ya sea que se hiciera en forma directa o indirecta, por conducto de organizaciones que tuvieran además o que proclamaran tener objetivos caritativos, sociales o culturales, o que realizaran también actividades ilícitas, como el tráfico ilegal de armas, la venta de estupefacientes y las asociaciones ilícitas, incluida la explotación de personas a fin de financiar actividades terroristas, y en particular a que consideraran, en su caso, la adopción de medidas reguladoras para prevenir y contrarrestar los movimientos de fondos que se sospechara se hicieran con fines terroristas, sin impedir en modo alguno la libertad de los movimientos legítimos de capitales, y que intensificaran el intercambio de información acerca de los movimientos internacionales de ese tipo de fondos, se aprueba por la Asamblea General de Naciones Unidas el CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO mediante resolución A/RES/54/109 de 9 de diciembre de 1999 que entró en

vigor el 10 de abril de 2002.

ANÁLISIS JURÍDICO:

- Acción típica: A efectos del presente Convenio, comete ilícito quien acciona según los verbos rectores **“proveer o recolectar”** fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer (...). Tenemos aquí que, el ilícito será cometido mediante las acciones “proveer” o “recolectar” fondos (con fines de financiar actos terroristas).
- Dolo: No se prevé un delito culposo, el mismo solo se materializa a título de dolo.
- Ejecución: En atención a la normativa internacional, estamos frente a un delito de mera actividad doloso, no se sanciona la concreta realización de resultado alguno, sino el accionar orientado al propósito de financiar la actividad delictiva.

EL TRATAMIENTO DEL TERRORISMO EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Los Convenios de Ginebra de 1949 refieren la prohibición del uso del terror como método de combate, especialmente el IV Convenio (art. 33/1). En la situación de conflicto armado internacional la referencia explícita fue considerablemente ampliada por los Protocolos Adicionales de 1977, los que prohíben los actos o amenazas de violencia con el principal objetivo de aterrorizar a la población civil (art. 51/2); el propósito del artículo 43/1 y del art. 44/2 del mismo Protocolo tienen la misma finalidad⁶.

Se encuentra en el art. 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, la prohibición fundamental, actualmente considerado como catálogo de los “principios generales del Derecho Humanitario” por la jurisprudencia internacional⁷.

Encontramos que, los actos de terrorismo quedan también expresamente prohibidos por el Protocolo I en contra de las personas fuera de combate “en cualquier momento y en cualquier lugar”, como los actos o amenazas de violencia cuyo principal objetivo es aterrorizar a la población civil, por el Protocolo II extendiendo de este modo *expressis verbis*, el alcance de dichas prohibiciones también a situaciones de un conflicto armado no internacional⁸.

El tratamiento del terrorismo en el Derecho Internacional Humanitario encuentra su especial atención en la tipificación de los crímenes de guerra (art. 85 del PA I), tales como la prohibición de atacar la población civil y las personas civiles, de

⁶ H.P. Gasser: “Genfer Abkommen und Terrorisusverbot”, en “Volkerrecht im Dienste des Menschen; Festschrift fur Hans Haug” CICR, Ginebra, 1986, pág. 69-80.

⁷ Informes de la Corte de Justicia Internacional, 1986, pág. 14 (Caso Nicaragua vs Estados Unidos).

⁸ Protocolo II, art. 4/2 y art. 13/2.

lanzar ataques indiscriminados contra la población y contra las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas con el mismo propósito de atacar zonas no defendidas o neutralizadas, así como las personas fuera de combate.

TRATADOS SUSCRITOS SOBRE TERRORISMO POR LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS

Convención Interamericana contra el Terrorismo

La Convención Interamericana contra el Terrorismo, se adopta en la región con la finalidad de converger la normativa de cada país integrante de la OEA, con las disposiciones que sancionan el delito de terrorismo a nivel internacional (Convenciones aprobadas por la Asamblea General de la ONU).

A efectos de viabilizar el cumplimiento de la normativa internacional, los Estados Parte de acuerdo con sus disposiciones constitucionales, se esforzará por ser parte de los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de los cuales aún no sea parte y por adoptar las medidas necesarias para la aplicación efectiva de los mismos, incluido el establecimiento en su legislación interna de penas a los delitos ahí contemplados.

EL COMITÉ CONTRA EL TERRORISMO (Consejo de Seguridad ONU)

El Comité contra el Terrorismo se estableció de conformidad con del Consejo de Seguridad, aprobada de manera unánime el 28 de septiembre de 2001 tras los ataques terroristas del 11 de septiembre en los Estados Unidos de América.

El Comité, integrado por los 15 miembros del Consejo de Seguridad, recibió el mandato de vigilar la aplicación de la resolución 1373 (2001), en la que se insta a los países a que apliquen una serie de medidas destinadas a fortalecer su capacidad jurídica e institucional para combatir las actividades terroristas a nivel nacional, regional y mundial. Entre las medidas propuestas figuran las siguientes:

- Tipificar como delito la financiación del terrorismo
- Congelar sin dilación los fondos de las personas que participen en la comisión de actos de terrorismo
- Denegar cualquier tipo de apoyo financiero a grupos terroristas
- Prohibir la provisión de refugio o de cualquier tipo de asistencia o apoyo a terroristas
- Intercambiar información con otros gobiernos en relación con cualquier grupo que cometa o se proponga cometer actos de terrorismo
- Cooperar con otros gobiernos a fin de investigar, detectar, arrestar, extraditar y enjuiciar a personas que participen en la comisión de dichos actos; y
- Tipificar como delito en la legislación nacional el suministro de apoyo activo o pasivo a quienes cometan actos de terrorismo y enjuiciar a las personas culpables de ese delito.

Asimismo, la resolución exhorta a los Estados para que se adhieran, tan pronto como sea posible, a los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes de lucha contra el terrorismo.

En septiembre de 2005, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 1624 (2005) relativa a la incitación a la comisión de actos de terrorismo, en la que se insta a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que la prohíban por ley, impidan dicha conducta y denieguen cobijo a toda persona respecto de la cual se disponga de información fidedigna y pertinente por la que haya razones fundadas para considerar que es culpable de esa conducta. La resolución también instaba a los Estados a redoblar los esfuerzos internacionales para reforzar el diálogo y ampliar el entendimiento entre las civilizaciones.

El Consejo de Seguridad instó al Comité contra el Terrorismo a incluir la resolución 1624 (2001) en su diálogo en curso con los países sobre los esfuerzos destinados a combatir el terrorismo⁹.

EL COMITÉ INTERAMERICANO CONTRA EL TERRORISMO (CICTE)

NATURALEZA, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CICTE

El Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE) será una entidad establecida por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), de acuerdo con el Artículo 53 de la Carta de la Organización, que gozará de autonomía técnica, estará integrado por las autoridades nacionales competentes de todos los Estados miembros y se regirá en el desempeño de sus funciones teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 91, inciso (f) de la Carta¹⁰.

NORMATIVA ANTITERRORISTA NACIONAL (DECRETO LEY 25475-ART. 15-JUECES SIN ROSTRO) Y SU REPERCUSIÓN A NIVEL INTERNACIONAL

El Decreto ley 25475 fue dado por el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros el 06 de mayo de 1992, texto que estuvo originalmente vigente hasta el 12 de octubre de 1996, fecha en la cual fueron modificados ciertos artículos mediante la Ley N° 26671. Mi trabajo de investigación se circunscribe al periodo comprendido entre 1992 a 1996, fecha en la que estuvo vigente el original texto del Decreto Ley 25475.

Esta investigación se orienta a ser histórico-descriptiva, siendo un tema de gran complejidad por la cantidad de sentencias dadas y la repercusión que tuvo a nivel internacional; sin embargo, me encuentro con la limitación del tiempo para la elaboración de la presente investigación, por lo cual, me circunscribo al análisis parcial de las sentencias emitidas bajo el Decreto Ley 25475 en su texto original.

⁹ FUENTE: <http://www.un.org/es/sc/ctc/aboutus.html>

¹⁰ FUENTE: <http://www.oas.org/juridico/spanish/docu6.htm>

Esta investigación no tiene un alcance completo en cuanto al análisis de toda la legislación antiterrorista con sus modificatorias y derogaciones, sino que se limita al Decreto Ley 25475 y las sentencias emitidas bajo su vigencia entre los años de 1992 a 1996, así como su repercusión internacional.

El artículo 15° del Decreto Ley 25475 normaba el procedimiento de enjuiciamiento para el delito de terrorismo, siendo sometidos a un juicio a través de tribunales de excepción y sin rostro.

Aunque no existen cifras oficiales, medios peruanos de prensa señalan que estos jueces llegaron a procesar hasta 15 casos por día. Se estima que más de 3.000 personas fueron condenadas durante la vigencia del primigenio texto del decreto ley 25475 (entre 1992 a 1996). De ellos, no menos de 200 tuvieron que ser liberados entre esos años, al comprobarse su absoluta inocencia. Pese a las críticas por los errores cometidos, el sector político justificó la existencia de esta figura como una necesidad para enfrentar al terrorismo subversivo, que en la fecha de su creación (1992), tenía acorralado al Perú.

Aunque se trata de cifras no oficiales, se tiene que entre el periodo materia de investigación, se llevaron a cabo más de 3000 condenas bajo el sistema de jueces sin rostro, lo cual originó que las organizaciones pro derechos humanos agruparan dichas casos y, en salvaguarda de las garantías constitucionales que se venían vulnerando a través del procesamiento por jueces sin rostro, dirigieran demandas contra el estado peruano ante la Comisión Interamericana de Derecho Humanos.

El 23 de junio de 1993, la Organización No Gubernamental APRODEH, presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denunciando al estado Peruano por haber violado derechos humanos de los señores señores Rodolfo Gerbert Asencios Lindo, Rodolfo Dynnik Asencios Lindo, Marco Antonio Ambrosio Concha y Carlos Florentino Molero Coca), al detener y torturar a dichas personas, y condenar luego a diez años de prisión a los tres primeros y a doce años de prisión al último, bajo imputaciones de terrorismo, en un juicio caracterizado por la total ausencia de las debidas garantías judiciales, que concluyó con sentencias dictadas por tribunales "sin rostro". Ello dio mérito al INFORME N° 49/00 (Caso 11.182) emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual, con fecha 13 de abril del año 2000, concluyó y recomendó lo siguiente:

CONCLUYÓ:

La Comisión ha determinado que el juzgamiento y condena en Perú bajo cargos de delito de terrorismo, bajo la vigencia del procedimiento consagrado en el mencionado Decreto Ley N° 25475 y en sus normas conexas, implicó una violación *per se* de derechos humanos consagrados en la Convención

Americana por parte del Estado peruano, la Comisión determina que Perú violó en perjuicio de las personas juzgadas y condenadas bajo dichos parámetros, que en el caso específico bajo consideración fueron los señores Rodolfo Gerbert Asencios Lindo, Rodolfo Dynnik Asencios Lindo, Marco Antonio Ambrosio Concha y Carlos Florentino Molero Coca, el derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana; el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención, y el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de dicha Convención, al enjuiciarlos y condenarlos en base al Decreto Ley N° 25475.

RECOMENDÓ:

1. Llevar a cabo una investigación oficial seria, imparcial y efectiva respecto a las torturas denunciadas por los señores Rodolfo Gerbert Asencios Lindo, Rodolfo Dynnik Asencios Lindo, Marco Antonio Ambrosio Concha y Carlos Florentino Molero Coca, castigar en su caso a los responsables y adoptar las medidas necesarias para poner fin a esta práctica.
2. Reparar plenamente, con distintas medidas apropiadas, las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de los señores Rodolfo Gerbert Asencios Lindo, Rodolfo Dynnik Asencios Lindo, Marco Antonio Ambrosio Concha y Carlos Florentino Molero Coca, incluyendo la revisión inmediata de su sentencia condenatoria por un órgano independiente e imparcial, con las debidas garantías del debido proceso.
3. Indemnizar a los señores Rodolfo Gerbert Asencios Lindo, Rodolfo Dynnik Asencios Lindo, Marco Antonio Ambrosio Concha y Carlos Florentino Molero Coca por el daño físico, moral y material que las referidas violaciones de sus derechos humanos por parte del Estado peruano les han ocasionado.
4. Modificar el Decreto Ley N° 25475 y sus normas conexas, a fin de hacerlo compatible con los derechos y garantías consagrados en la Convención Americana.

En la presente exposición, por la brevedad del tiempo, tomaré el caso CAROLINA LOAYZA TAMAYO como ejemplo de una sentencia dictada bajo la normativa del Decreto Ley 25475 y su posterior anulación dictaminada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ANÁLISIS DEL CASO LOAYZA TAMAYO-SENTENCIA EMITIDA BAJO EL SISTEMA DE JUECES SIN ROSTRO Y SU REPERCUSIÓN A NIVEL INTERNACIONAL

En el fuero privativo militar se procesó a la señora María Elena Loayza Tamayo por el delito de traición a la patria; se le abrió el Atestado Policial N° 049-DIVICOTE 3-DINCOTE por ese delito el 25 de febrero de 1993 y, posteriormente, fue puesta a disposición del Juzgado Especial de Marina para su juzgamiento.

El Juzgado Especial de Marina, integrado por jueces militares sin rostro, por sentencia de 5 de marzo de 1993, la absolvió. Posteriormente, el Consejo de

Guerra Especial de Marina, en alzada, mediante sentencia de 2 de abril de 1993, la condenó.

El Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar por sentencia de 11 de agosto de 1993, declaró sin lugar un recurso de nulidad que fue interpuesto, la absolvió por ese delito y ordenó remitir lo actuado al fuero común para el estudio del delito de terrorismo. El Fiscal General Adjunto Especial interpuso ante la Sala Plena del Tribunal Supremo Militar Especial un recurso de revisión extraordinario contra dicha sentencia, el cual fue resuelto el 24 de septiembre de 1993 mediante sentencia que confirmó su absolución.

La señora María Elena Loayza Tamayo continuó detenida en el período transcurrido entre la sentencia del Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar dictada el 11 de agosto de 1993 y el decreto de detención del fuero ordinario dictado el 8 de octubre de 1993, aun cuando durante ese período “su situación procesal fue la de detenida absuelta no procesada ni condenada”.

En la jurisdicción ordinaria se procesó a la señora María Elena Loayza Tamayo por el delito de terrorismo en varias instancias: el 43º Juzgado Penal de Lima dictó auto de instrucción el 8 de octubre de 1993. Dicha señora dedujo la excepción de cosa juzgada de acuerdo con el principio non bis in idem. El 10 de octubre de 1994 el “Tribunal Especial sin rostro del Fuero Común” desestimó la excepción interpuesta y, con fundamento en los mismos hechos y cargos, la condenó a 20 años de pena privativa de la libertad.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, el cual fue declarado sin lugar el 6 de octubre de 1995. Durante el trámite, tanto en el fuero militar como en el fuero ordinario, la señora María Elena Loayza Tamayo permaneció encarcelada.

El 26 de septiembre de 1994 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó el Informe N° 20/94, en cuya parte final acordó:

1. Declarar que el Estado peruano es responsable de la violación, en perjuicio de María Elena Loayza, del derecho a la libertad personal, a la integridad personal y las garantías judiciales que reconocen, respectivamente, los artículos 7, 5 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Recomendar al Estado peruano que, en consideración al análisis de los hechos y del derecho realizado por la Comisión, una vez recibida la notificación del presente Informe, proceda de inmediato a dejar en libertad a María Elena Loayza Tamayo.
3. Recomendar al Estado peruano que pague una indemnización compensatoria a la reclamante en el presente caso, por el daño causado como consecuencia de la privación ilegal de su libertad desde el 6 de febrero de 1993 hasta la fecha en que se ordene su libertad.
4. Informar al Gobierno del Perú que no está autorizado a publicar el presente Informe.
5. Solicitar al Gobierno del Perú que informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del plazo de treinta días, sobre las medidas que se

hubieren adoptado en el presente caso, de conformidad con las recomendaciones contenidas en los párrafos 2 y 3 de las recomendaciones.

Llevado el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 17 de setiembre de 1997 emite Sentencia, dentro de la cual considera que el Decreto Ley 25475 se contraponía a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y decide:

Por unanimidad,

1. Que el Estado del Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 25 y 1.1 de la misma.

Por unanimidad,

2. Que el Estado del Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Por unanimidad,

3. Que el Estado del Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 25 y 1.1 de la misma, en los términos establecidos en esta sentencia.

Por seis votos contra uno,

4. Que el Estado del Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Disiente el Juez Alejandro Montiel Argüello.

Por seis votos contra uno,

5. Que ordena que el Estado del Perú ponga en libertad a María Elena Loayza Tamayo dentro de un plazo razonable, en los términos del párrafo 84 de esta sentencia. Disiente el Juez Alejandro Montiel Argüello.

Por unanimidad,

6. Que el Estado del Perú está obligado a pagar una justa indemnización a la víctima y a sus familiares y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus gestiones ante las autoridades peruanas con ocasión de este proceso, para lo cual queda abierto el procedimiento correspondiente.

Caso Castillo Petruzzi y otros

Tomando otro emblemático caso como ejemplo en el que la Corte Interamericana anuló sentencias dadas durante el gobierno de Fujimori, tenemos el caso Castillo Petruzzi y otros.

En este caso La Corte mediante Sentencia de fecha 30 de mayo 1999, determinó lo siguiente: "133. Además, la circunstancia de que los jueces intervinientes en procesos por delitos de traición a la patria sean "sin rostro", determina la

imposibilidad para el procesado de conocer la identidad del juzgador y, por ende, valorar su competencia. Esta situación se agrava por el hecho de que la ley prohíbe la recusación de dichos jueces. 134. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención.”

Caso Cantoral Benavides

La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió Sentencia en el caso “Cantoral Benavides” el 18 agosto 2000.

El 18 de abril de 1994 fue interpuesta ante la Comisión Interamericana, por vía **familiar**, la denuncia correspondiente a los hechos de este caso, y el día 20 de los mismos mes y año se recibió en la Secretaría de dicha Comisión la denuncia original. El 24 de agosto de 1994 la Comisión remitió al Estado las partes pertinentes de la denuncia, de acuerdo con el artículo 34 de su Reglamento.

El 5 de marzo de 1996 la Comisión aprobó el Informe No. 15-A/96. Al día siguiente la Comisión se puso a disposición de las partes, de conformidad con el artículo 48.1.f) de la Convención Americana, a efecto de determinar si se podía llegar a una solución amistosa, por lo que decidió no notificar el Informe hasta que las partes respondieran a su oferta. Los peticionarios aceptaron someterse al indicado procedimiento bajo ciertas condiciones. El Estado, por su parte, solicitó el 1 de abril de 1996 una prórroga para pronunciarse sobre esa posibilidad; sin embargo, a pesar de haberla obtenido, omitió dar respuesta a la oferta de la Comisión.

El 8 de mayo de 1996 la Comisión remitió al Estado el Informe No. 15-A/96, que en su parte dispositiva resolvió:

1. Declarar que el Estado peruano es responsable de la violación, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, del derecho a la libertad personal, a la integridad personal y a las garantías judiciales que reconocen, respectivamente, los artículos 7, 5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos ellos en concordancia con la falta de cumplimiento de las obligaciones emanadas del artículo 1.1.
2. Recomendar al Estado peruano que, en consideración del análisis de los hechos y del derecho realizado por la Comisión, una vez recibida la notificación del presente Informe, proceda de inmediato a dejar en libertad a Luis Alberto Cantoral Benavides.
3. Recomendar al Estado del Perú que pague una indemnización compensatoria al reclamante, por el daño causado como consecuencia de los hechos denunciados y comprobados por la Comisión.
4. Solicitar al Gobierno del Perú que informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, sobre las medidas que se hubiesen adoptado en el

presente caso, de conformidad con las recomendaciones contenidas en los párrafos 2 y 3 de este dispositivo.

5. Someter el presente caso a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos si, en el plazo establecido en el párrafo precedente, el Estado peruano no diese cumplimiento a las recomendaciones que le formula la Comisión.

En mérito a ello, la Corte resolvió lo siguiente: “127. Está probado en la presente causa que en el desarrollo de las actuaciones realizadas por los jueces del fuero común se presentaron las siguientes situaciones: (...) c) los jueces encargados de llevar los procesos por terrorismo tenían la condición de funcionarios de identidad reservada, o “sin rostro” por lo que fue imposible para Cantoral Benavides y su abogado conocer si se configuraban en relación con ellos causales de recusación y ejercer al respecto una adecuada defensa. 128. La Corte concluye, de lo que antecede, que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 8.2.c), 8.2.d) y 8.2.f) de la Convención Americana”.

El impacto internacional derivado de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Después de los Informes emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Sentencias vinculantes emitidas por el mismo órgano, nuestras autoridades decidieron regular esta decisión.

Se tiene la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional con fecha 4 de enero de 2003, mediante la cual declara la inconstitucional de ciertos artículos del Decreto Ley 25475 (Exp. N° 010-2002-I/TC). Dicha decisión ha precisado los alcances del delito de terrorismo en el marco de un estado democrático, ha motivado importantes cambios normativos y a la vez ha abierto la puerta a la revisión de aquellos procesos de terrorismo en los cuales se aplicaron normas o interpretaciones inconstitucionales. Sin embargo, no se pronunció por el artículo 15 del Decreto Ley 25475, por ello es que el Legislador, con fecha 20 de febrero de 2003, se manifiesta al respecto.

Se tiene el Decreto Legislativo 926, publicado el 20 de febrero del 2003, el cual señaló que la Sala Nacional de Terrorismo anulará de oficio, salvo renuncia expresa del reo, la sentencia y el juicio oral y declarará, de ser el caso, la insubsistencia de la acusación fiscal en los procesos penales por delitos de terrorismo seguidos ante la jurisdicción penal ordinaria con jueces o fiscales con identidad secreta “sin rostro”.

La normatividad antiterrorista lesiva a los derechos humanos es una herencia fruto de la estrategia diseñada por el gobierno de Alberto Fujimori desde 1992.

Su necesaria reforma, obedecía al proceso de democratización en el país, a su adecuación a los estándares internacionales exigidos por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los tribunales sin rostro terminaron por beneficiar a algunos terroristas, pues al anularse las sentencias y realizarse nuevos juicios muchas pruebas y testigos habían desaparecido por el paso del tiempo.

El sistema de jueces sin rostro, que funcionó desde 1992 hasta 1996 solo generó la condena del Estado peruano por las Corte Interamericana de Derechos Humanos. Incluso el Tribunal Constitucional señaló que los jueces sin rostro eran contrarios a la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución.

Además, hay un problema de eficiencia porque finalmente al anularse todos los procesos resultaron beneficiados algunos que habían cometido delitos, porque las pruebas luego de algunos años no se pudieron encontrar o los testigos ya estaban muertos.

CAPITULO III: RESULTADOS

Situación actual de los responsables respecto al análisis jurídico de las sentencias emitidas a los terroristas en el gobierno de fujimori y su repercusión internacional.

Resultados de Conocimiento u Aplicación; y Desconocimiento de Los Planteamientos Teóricos en los Responsables.

A. El promedio de los porcentajes de la no aplicación de los conceptos básicos por los responsables, es de **64.20 %**.

La relación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 03:

PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS	Rptas. No Contestad as	%
“Decreto Legislativo 046”	0	42.82
	5	%
Los Derechos Humanos en Perú	0	71.43
	3	%
Tratamiento Jurídico Del Terrorismo	0	50.86
	3	%
Decreto Ley 25475 (Ley antiterrorista)	0	85.71
	5	%
TOTAL	1	64.22 %
	6	
ENCUESTADOS	10	

Fuente: Cuestionario aplicado ha efectivos policiales división requisitorias.

B. El promedio de los porcentajes de aplicación de conceptos básicos por los: Responsables, es de **34.60%**.

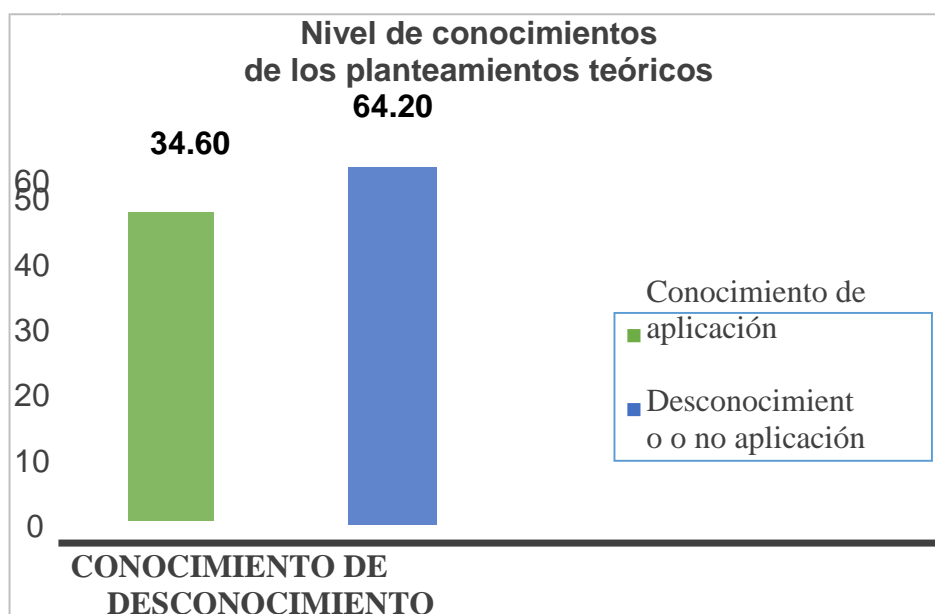
La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 04:

PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS	Rptas. Contestadas	%
“Decreto Legislativo 046”	03	27%
Los Derechos Humanos en Perú	02	36%
Tratamiento Jurídico Del Terrorismo	07	41%
Decreto Ley 25475 (Ley antiterrorista)	-	-
TOTAL	12	34.60 %
ENCUESTADOS	10	

Fuente: Cuestionario aplicado ha efectivos policiales división requisitorias.

Figura N° 02



Fuente: Cuestionario aplicado ha efectivos policiales división requisitorias.

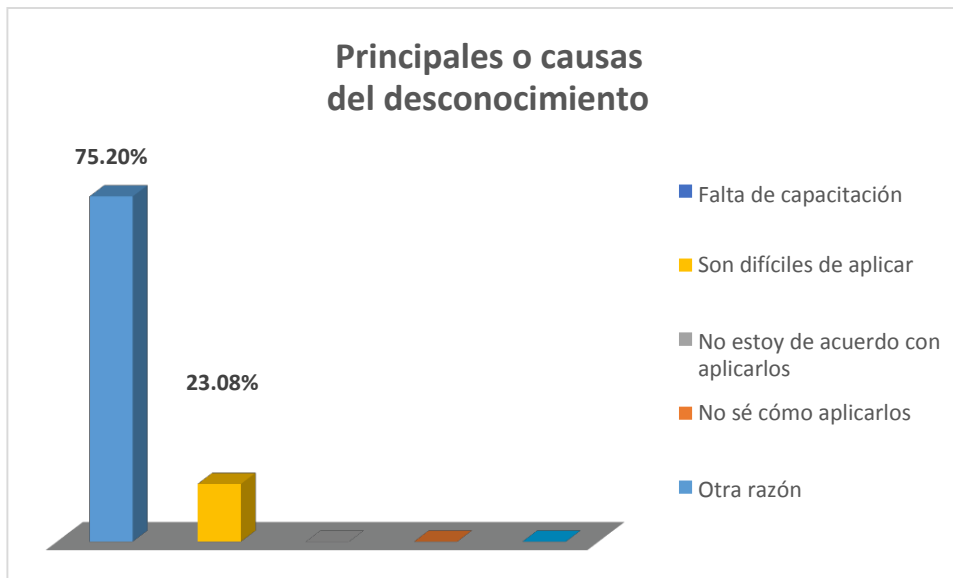
Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el **62.22%** de los informantes desconoce o no aplica los planteamientos teóricos mientras que

un **34.21%** conoce y aplica dichos planteamientos teóricos.

Principales Causas del Desconocimiento de los Planteamientos Teóricos.

FIGURA N° 03:



Fuente: Cuestionario aplicado a efectivos policiales división requisitorias.

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que de los informantes consideran que las razones o causas del Desconocimiento o No Aplicación respecto de los planteamientos teóricos es del **75.22%** por falta de capacitación, el **24.78%** de los encuestados considera que son difíciles de aplicar.

TABLA N° 05:

RAZONES O CAUSAS	CANTIDAD	%
Falta de capacitación	04	75.22%
Son difíciles de aplicar	01	24.78 %
No estoy de acuerdo con aplicarlas	-	-
No sé cómo aplicarlos	-	-
Otra razón	-	-
ENCUESTADOS	5	100%

Fuente: Cuestionario aplicado ha efectivos policiales división requisitorias.

Resultado de Conocimiento y Desconocimiento de las Normas en los responsables.

A.- El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de las **Normas** en los responsables es de **53.56%**.

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 06:

NORMAS	Rptas. no contestadas	%
Artículo 4°- Constitución Política del Perú	5	71.42%
Artículo 6.- Constitución Política del Perú	1	14.28%
Código Penal	6	85.71%
Artículo 8°- Decreto Ley 25475 (Ley antiterrorista)		42.85%
TOTAL	15	53.56%
ENCUESTADOS	10	

Fuente: Cuestionario aplicado a efectivos policiales división requisitorias.

B.- El porcentaje promedio de Conocimiento de las **Normas** en los responsables es de **46.42%**

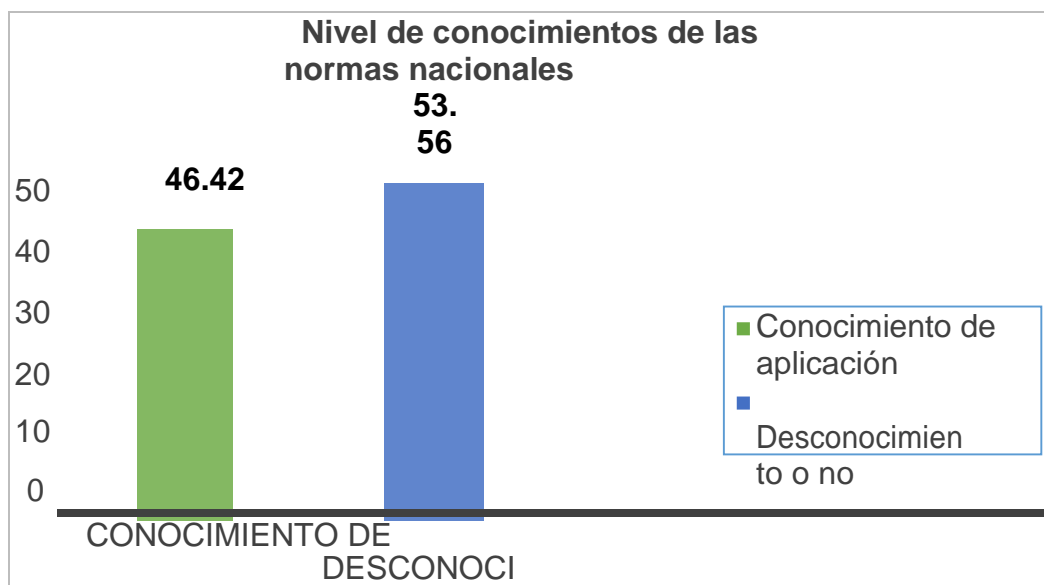
La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 07

NORMAS	Rptas. Contestadas	%
Artículo 4°- Constitución Política del Perú	2	28.57%
Artículo 6.- Constitución Política del Perú	6	85.71%
Código Penal	1	14.28%
Artículo 8°- Decreto Ley 25475 (Ley antiterrorista)	4	57.14%
TOTAL	13	46.42%
ENCUESTADOS	7	

Fuente: Cuestionario aplicado ha efectivos policiales división requisitorias.

FIGURA N° 04



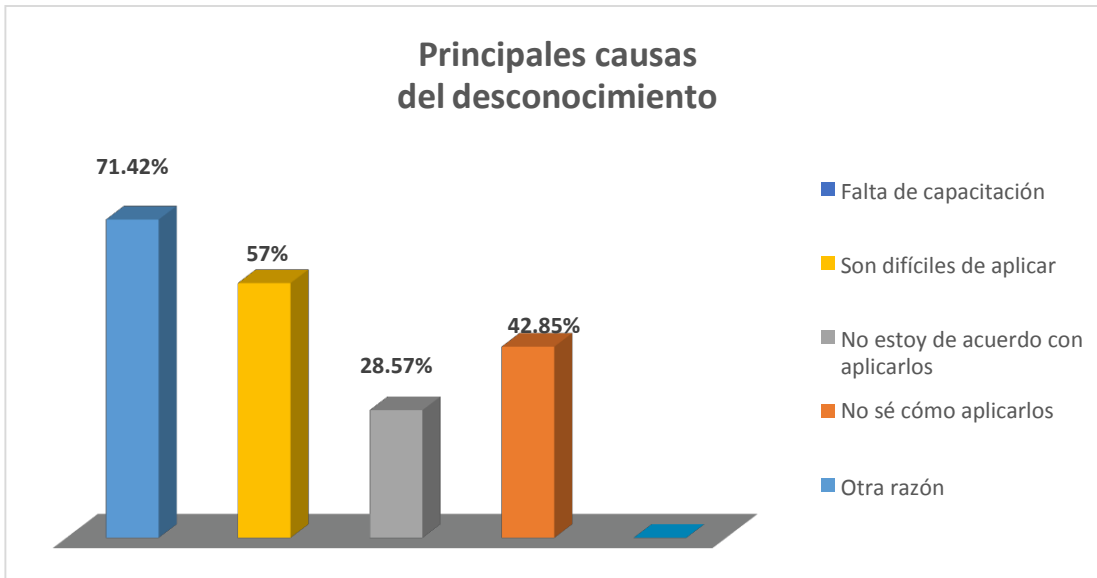
Fuente: Cuestionario aplicado ha efectivos policiales división requisitorias.

Descripción:

Conforme a los datos obtenidos se establece que el **46.42%** de los encuestados conoce o aplica las normas nacionales, mientras que un **53.56%** desconoce o no aplica la normatividad.

Principales Razones o Causas del Desconocimiento de las Normas en los Responsables.

FIGURA N° 05:



Fuente: Cuestionario aplicado a efectivos policiales división requisitorias.

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que de los informantes consideran que las razones o causas del Desconocimiento o No Aplicación respecto de las normas nacionales es del **71.42%** por falta de capacitación, el **57.00%** de los encuestados considera que son difíciles de aplicar, el **28.75%** considera que no está de acuerdo con aplicarlos, el **42.85%** no saben cómo aplicarlos.

TABLA N° 08

RAZONES O CAUSAS	CANTIDAD	%
Falta de capacitación	0	71.42
	6	%
Son difíciles de aplicar	0	57.00
	3	%
No estoy de acuerdo con aplicarlas	0	18.75
	0	%
No sé cómo aplicarlos	0	42.85
	2	%
Otra razón	-	-
	0	
ENCUESTADOS	7	100%

Fuente: Cuestionario aplicado ha efectivos policiales división requisitorias.

Resultados de Conocimiento u Aplicación; y Desconocimiento de la legislación comparada en los Responsables.

A.- El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de las **Normas de la Legislación Comparada** en los responsables es de **67.85%**.

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 09:

LEGISLACIÓN COMPARADA	Rptas. no contestadas	%
Artículo 16, inciso 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos	0	57.14
	4	%
Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	0	85.71
	6	%
Artículo 17 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos	0	71.42
	5	%

Quinto y sexto considerandos del preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño	0 4	57.14 %
TOTAL	1 9	67.85 %
ENCUESTADOS	7	

B.- El promedio de los porcentajes de Conocimiento **de la Legislación**

Comparada en los responsables es de **35.71%**

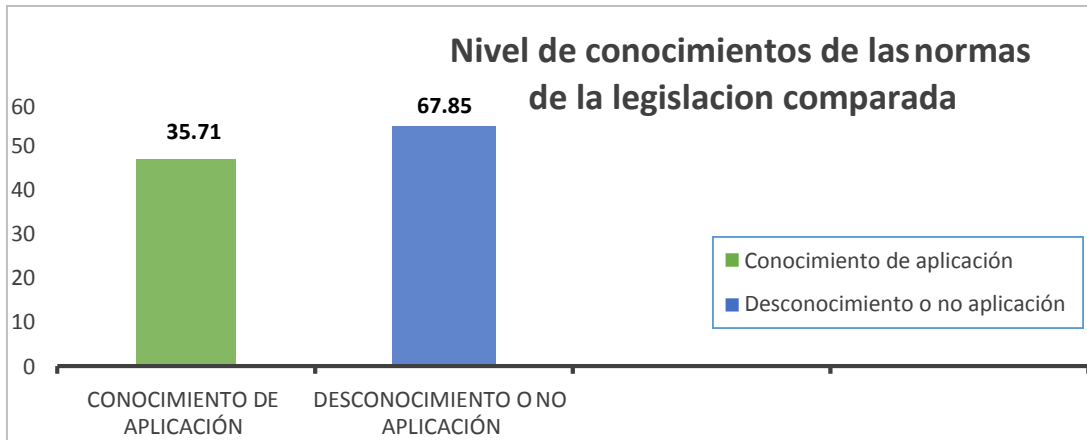
La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 10:

LEGISLACIÓN COMPARADA	Rptas. Contestad	%
Artículo 16, inciso 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos	0	28.57
Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	2	%
Artículo 17 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos	0	57.14
Quinto y sexto considerandos del preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño	4	%
	0	42.85
	3	%
	0	14.28
	1	%
	1	35.71
	0	%
TOTAL	7	
ENCUESTADOS		

Fuente: Cuestionario aplicado ha efectivos policiales división requisitorias.

FIGURA N° 06:



Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el **35.71%** de los informantes conoce o aplica **las normas de la legislación comparada**, mientras que un **67.85%** desconoce o no aplica dichas normas internacionales.

TABLA N° 11

RAZONES O CAUSAS	CANTIDAD	%
	0	85.71
Falta de capacitación	6	%
	0	71.42
Son difíciles de aplicar	5	%
	0	42.85
No estoy de acuerdo con aplicarlas	3	%
	0	28.57
No sé cómo aplicarlos	2	%
Otra razón	-	-
	0	
ENCUESTADOS	7	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a los Abogados de la ciudad de Lima.

Situation actual de la comunidad jurídica respecto al análisis jurídico de las sentencias emitidas a los terroristas en el gobierno del Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori en el el periodo 1992 – 1996 y su repercusión internacional.

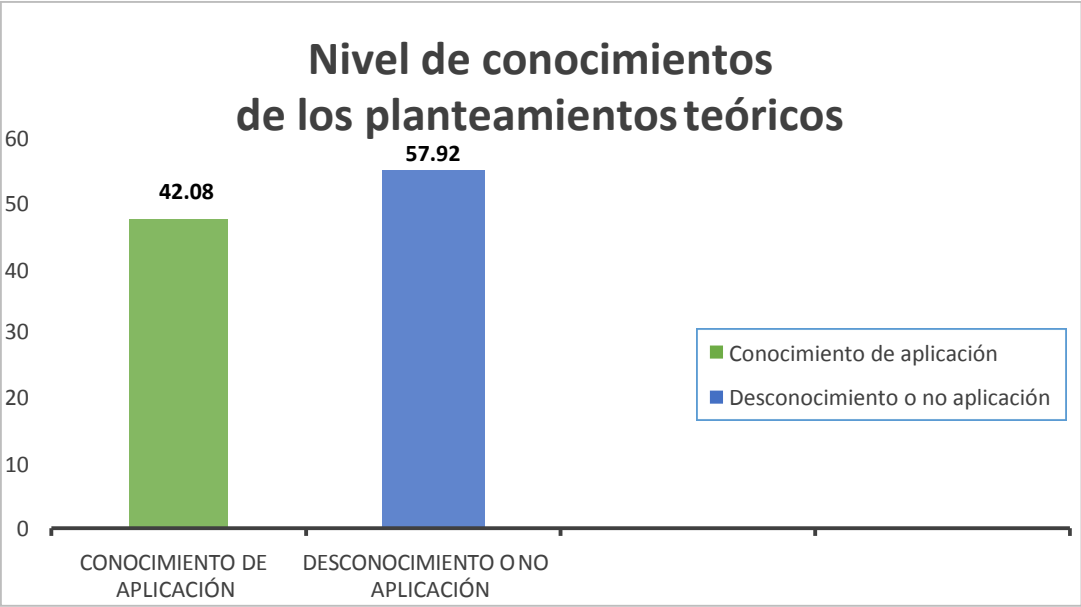
Resultados de Conocimiento u Aplicación; y Desconocimiento de Los Planteamientos Teóricos en la Comunidad Jurídica

A.- El promedio de los porcentajes **de Desconocimiento** de los Planteamientos Teóricos en la comunidad jurídica es de **57.92%**

B. El promedio de los porcentajes de aplicación de conceptos básicos por la Comunidad Jurídica, es de **42.08 %**.

Figura N° 08

Fuente: Cuestionario aplicado ha efectivos policiales división requisitorias.

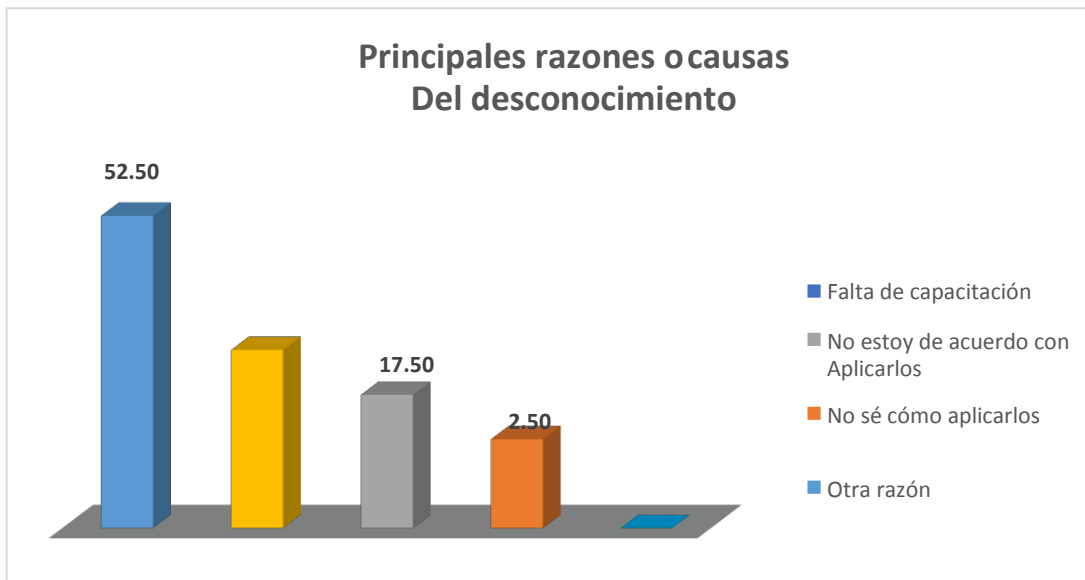


Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el **57.92%** de los informantes desconoce o no aplica los planteamientos teóricos mientras que un **42.08%** conoce y aplica dichos planteamientos teóricos.

Principales Razones o Causas del Desconocimiento de los Planteamientos Teóricos en la Comunidad Jurídica.

FIGURA N° 09



Fuente: Cuestionario aplicado a abogados en el departamento de Lima.

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que de los informantes consideran que las razones o causas del Desconocimiento o No Aplicación respecto de los planteamientos teóricos es del el **52.50%** por falta de capacitación, el **27.50%** de los encuestados considera que son difíciles de aplicar, el **17.50%** considera que no está de acuerdo con aplicarlos, el **2.50%** no saben cómo aplicarlos.

TABLA N° 14:

RAZONES O CAUSAS	CANTID	%
	4	
Falta de capacitación	2	52.50%
	2	
Son difíciles de aplicar	2	27.50%
	1	
No estoy de acuerdo con aplicarlas	4	17.50%
	2	
No sé cómo aplicarlos		2.50%
	-	-
Otra razón		
	8	100%
ENCUESTADOS	0	

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados en el departamento de Lima.

Resultados de Conocimiento u Aplicación; y Desconocimiento de las Normas en la Comunidad Jurídica.

A.- El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de las **Normas** en la Comunidad Jurídica es de **66.25%**

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 15

NORMAS	Rptas. no contestadas	%
Artículo 4°- Constitución Política del Perú	6	86.25
	9	%
Artículo 6.- Constitución Política del Perú	5	70.00
	6	%

B.- El promedio de los porcentajes de Conocimiento de las **Normas** en los responsables es de **36.25%**

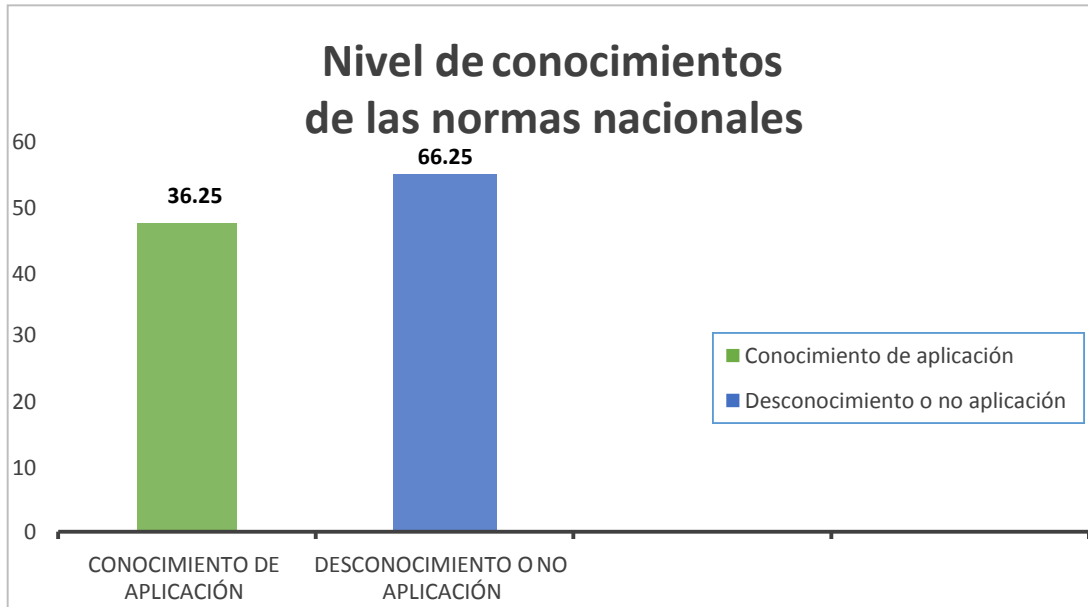
La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 16

NORMAS	Rptas. contestadas	%
Artículo 4°- Constitución Política del	1	17.5
Artículo 6.- Constitución Política del	2	32.5
Artículo 8.- Constitución Política del	3	37.5
Perú	0	0%
Artículo 9°- Constitución Política del Perú	4	57.5
	6	0%
	TOTAL	1
	ENCUESTADOS	8

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados en el departamento de Lima.

FIGURA N° 10

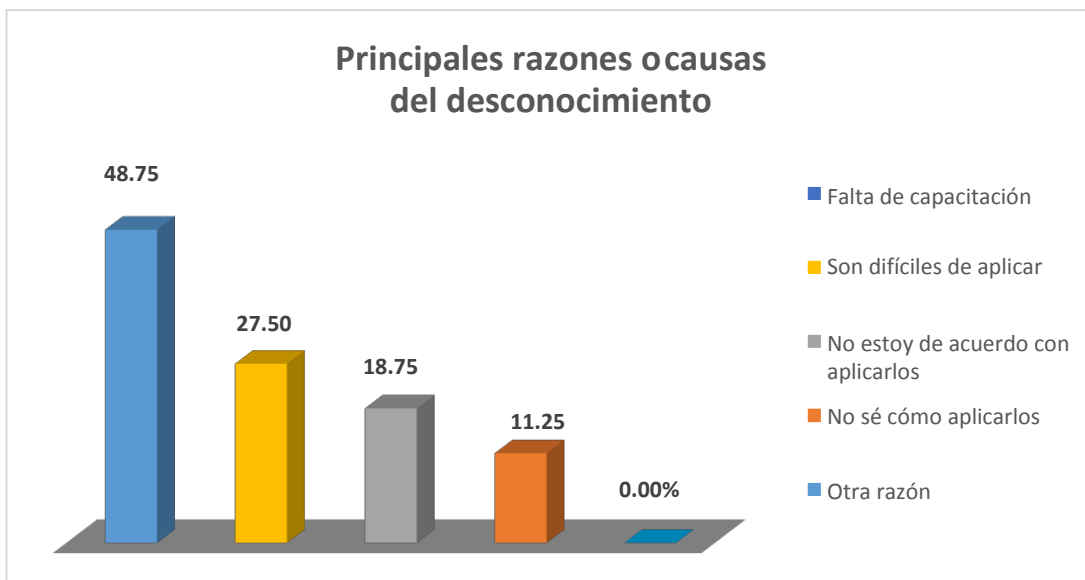


Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el **36.25%** de los informantes conoce o aplica las normas nacionales, mientras que un **66.25%** desconoce o no aplica dichas normas nacionales.

Principales Razones o Causas del Desconocimiento de las Normas en la Comunidad Jurídica.

FIGURA N° 11



Fuente: Cuestionario aplicado a Cuestionario aplicado a efectivos policiales división requisitorias – Lima.

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que de los informantes consideran que las razones o causas del Desconocimiento o No Aplicación respecto de las normas nacionales es del **48.75%** por falta de capacitación, el **27.50%** de los encuestados considera que son difíciles de aplicar, el

18.75% considera que no está de acuerdo con aplicarlos, el **11.25%** no saben cómo aplicarlos.

TABLA N° 17:

RAZONES O CAUSAS	CANTIDAD	%
Falta de capacitación	3	48.75%
Son difíciles de aplicar	9	27.50%
No estoy de acuerdo con aplicarlas	2	18.75%
No sé cómo aplicarlos	1	11.25%
Otra razón	5	-
	9	-
	8	100%
ENCUESTADOS	0	

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados en el departamento de Lima.

3.2.5 Resultados de Conocimiento u Aplicación; y Desconocimiento de la Legislación Comparada en la Comunidad Jurídica.

A.- El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de las **Normas de la Legislación Comparada** en los comunidad jurídica es de **66.56%**

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 18

LEGISLACIÓN COMPARADA	Rptas. no	%
Artículo 16, inciso 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos	7	90.00
Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	5	71.25
Artículo 17 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos	7	%
Artículo 17 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos	4	56.25
Quinto y sexto considerandos del preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño	5	%
	3	48.75
	9	%
TOTAL	2	66.56
	1	%
ENCUESTADOS	8	
	0	

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados en el departamento de Lima.

B.- El promedio de los porcentajes de Conocimiento de las **Normas de la Legislación Comparada** en la Comunidad Jurídica es de **39.37%**.

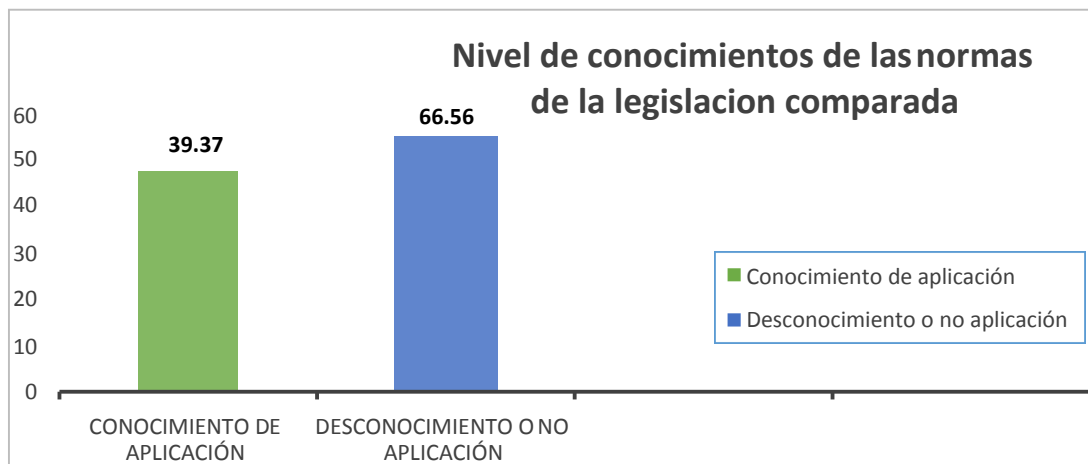
La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 19

LEGISLACIÓN COMPARADA	Rptas. Contestad	%
Artículo 16, inciso 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos	1	20.00
Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	2	35.00
Artículo 17 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos	3	42.50
Quinto y sexto considerandos del preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño	4	%
	4	60.00
	8	%
	1	39.37
TOTAL	2	%
ENCUESTADOS	8	
	0	

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados en el departamento de Lima.

FIGURA N° 12



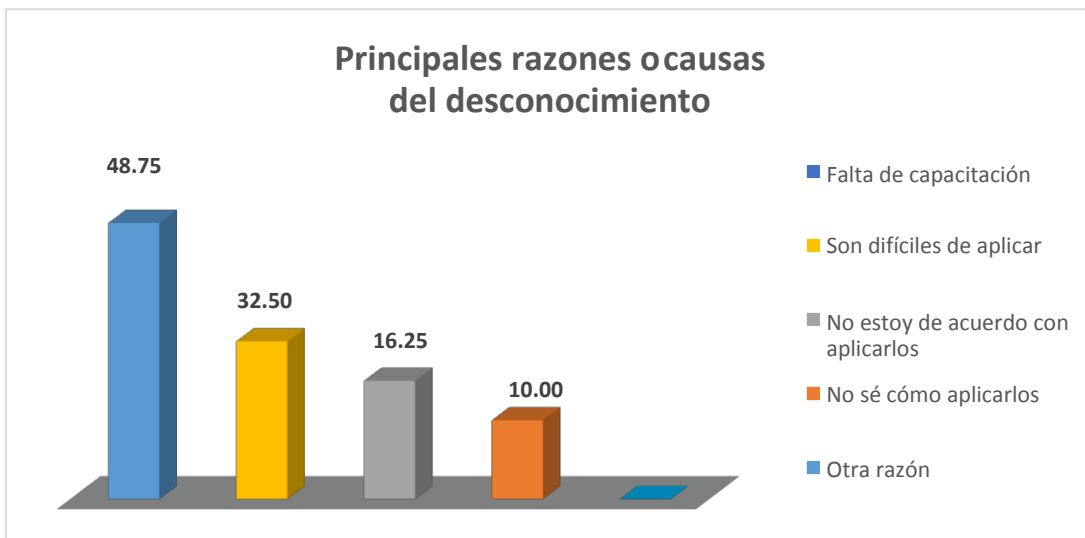
Fuente: Cuestionario aplicado a abogados en el departamento de Lima.

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el **39.37%** de los informantes conoce o aplica **las normas de la legislación comparada**, mientras que un **66.56%** desconoce o no aplica dichas normas internacionales.

3.2.6. Principales Razones o Causas del Desconocimiento de la legislación comparada en la Comunidad Jurídica.

FIGURA N° 13



Fuente: Cuestionario aplicado a abogados en el departamento de Lima.

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que de los informantes consideran que las razones o causas del Desconocimiento o No Aplicación respecto de las normas de legislación comparada es del el **48.75%** por falta de capacitación, el **32.50%** de los encuestados considera que son difíciles de aplicar, el **16.25%** considera que no está de acuerdo con aplicarlos, el **10.00%** no saben cómo aplicarlos.

TABLA N° 20

RAZONES O CAUSAS	CANTIDAD	%
	3	48.75
Falta de capacitación	9	%
	2	32.50
Son difíciles de aplicar	6	%
	1	16.25
No estoy de acuerdo con aplicarlas	3	%
	8	10.00
No sé cómo aplicarlos		%
Otra razón	-	-
	8	100%
ENCUESTADOS	0	

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados en el departamento de Lima.

CAPITULO IV – ANALISIS DE LOS RESULTADOS.

4.1 Análisis de la Situación actual de los responsables respecto al análisis jurídico de las sentencias emitidas a los terroristas en el gobierno de Fujimori y su repercusión internacional.

4.1.1. Análisis de los Responsables respecto a los planteamientos teóricos.

Teóricamente se plantea que, entre planteamientos teóricos que deben conocer y aplicar bien los responsables tenemos los siguientes:

a) Decreto Legislativo 046.- Las drásticas penas que esta norma asignaba a los hechos ilícitos; en inicio se pretendían justificar aduciendo que se ajustaban a la teoría preventiva general de la pena – en sentido que se buscaba dar a entender a la generalidad de la población, que la sanción que asigna la norma que regula el delito de terrorismo, pretende con su alto grado de sanción ejemplificar, dar a entender que el patrón de comportamiento adecuado es “no cometer el delito de terrorismo”.

b) Derechos Humanos.- Con respecto a la sentencia invocada, el colegiado dice que conforme al artículo 7°, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sólo basta con que las razones que puedan dar origen a la detención judicial preventiva estén señaladas en la ley, sino, además, que ellas sean conformes a la Constitución, como ya lo ha señalado este Tribunal en el fundamento 127 de la sentencia expedida en el proceso 0010-2002-AI. Agrega que la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha efectuado similar ponderación al dejar en manos de los diferentes Estados la decisión sobre la libertad de las personas involucradas en actos terroristas, a pesar de haberse acreditado la afectación de su derecho al debido proceso “Corresponde al Estado, en su caso, llevar a cabo -en un plazo razonable- un nuevo proceso que satisfaga ab initio las exigencias del debido proceso legal, realizando ante el juez natural (jurisdicción ordinaria) y con plenas garantías de audiencia y defensa para los inculpados.

c) Tratamiento Jurídico Del Terrorismo.- Antes de que se aprobara la resolución 1373 (2001) y se estableciera el Comité contra el Terrorismo, la comunidad internacional ya había promulgado 12 de los 16 instrumentos jurídicos internacionales de lucha contra el terrorismo actualmente en vigor. Sin embargo, el porcentaje de adhesión de los Estados Miembros de las Naciones Unidas a estos convenios y protocolos era bajo.

d) Decreto Ley 25475 (Ley antiterrorista).- Es de precisar que esta norma se puso en vigencia a partir del año 1992, durante el Gobierno de Alberto Fujimori Fujimori. Este Decreto Ley no solo estableció la penalidad del terrorismo sino reguló los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio, así como las medidas de protección que la sociedad está obligada a proporcionar a los Magistrados, miembros del Ministerio Público y Auxiliares de Justicia que intervengan en dichos procesos.

Pero en la realidad, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el **FIGURA N° 02** que: el promedio de los porcentajes de Desconocimiento o No Aplicación de los Planteamientos Teóricos por parte de los reponsables es de **64.20%**, mientras que el promedio de los porcentajes de Conocimiento o Aplicación de los Planteamientos Teóricos por parte de los responsables es de **34.60%**, con una prelación individual para cada Planteamiento Teórico como a continuación veremos:

A.- El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de los planteamientos teóricos en los responsables es de **64.20%** con un total de 10 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y, lo interpretamos como: **Discrepancias Teóricas.**

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 3

PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS	Rptas. No Contestad	%
“Decreto Legislativo 046”	0	42.82
	5	%
Los Derechos Humanos en Perú	0	71.43
	3	%

Tratamiento Jurídico Del Terrorismo	0	50.86
	3	%
Decreto Ley 25475 (Ley antiterrorista)	0	85.71
	5	%
TOTAL	1	64.22 %
	6	
ENCUESTADOS	10	

Fuente: Cuestionario aplicado ha efectivos policiales división requisitorias.

B. El promedio de los porcentajes de aplicación de conceptos básicos por los Responsables, es de **34.60%** con un total de 10 respuestas contestadas; que lo calificamos como positivo; y, lo interpretamos como: **Logros.**

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 04:

PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS	Rptas.	%
	<u>Contestad</u>	
“Decreto Legislativo 046”	0	27%
Los Derechos Humanos en Perú	3	36%
	0	
Tratamiento Jurídico Del Terrorismo	2	41%
	0	
Decreto Ley 25475 (Ley antiterrorista)	7	-
TOTAL	1	34.60 %
	2	
ENCUESTADOS	10	

Fuente: Cuestionario aplicado ha efectivos policiales división requisitorias.

Apreciaciones resultantes del análisis en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos.

- **Discrepancias teóricas en los responsables, respecto a los Planteamientos Teóricos.**
- **64.20% de Discrepancias teóricas** en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos.
 - La prelación individual de porcentajes de Discrepancias teóricas en los responsables, respecto a Planteamientos Teóricos, es de: 27% para el Decreto Legislativo 046; el 36% para el Interés Superior del derechos humanos; el 45% para el tratamiento juridico de la ley.

➤ **Logros en los responsables, respecto a los Planteamiento Teóricos**

➤ **34.60% de Logros en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos.**

➤ **Principales Razones o Causas de las Discrepancias Teóricas.**

- 75.20% por falta de capacitación,
- 23.08% son difíciles de aplicar,
- Sin respuesta para; no está de acuerdo con aplicarlos,
- Sin respuesta para; no saben cómo aplicarlos,
- Sin respuesta para; otra razón

4.1.2. Análisis de los responsables respecto a las normas.

Jurídicamente se plantea que, entre las normas que deben conocer y aplicar bien los responsables tenemos los siguientes:

Artículo 4°- Decreto Ley 25475

Artículo 5. - Decreto Ley 25475

Artículo 9°- Decreto Ley 25475

Artículo 15°- Decreto Ley 25475

- a) **Artículo 4°**- La criminalización de los actos preparatorios, que es regulada en su artículo 4°.
- b) **Artículo 5.** - La punibilidad de un acto previo regulada en el artículo 5°.
- c) **Artículo 9°**- Así Como la opción de un derecho penal de autor que ampara su artículo.

La regulación jurídica del delito de terrorismo tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con las y normas proclamados en la legislación peruana.

Pero en la realidad, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el **FIGURA N° 04** que: el promedio de los porcentajes de

Desconocimiento o No Aplicación de las Normas por parte de los responsables es de **46.54%**, mientras que el promedio de los porcentajes de Conocimiento o Aplicación de las Normas por parte de los responsables es de **53.56%**, con una prelación individual para cada Norma como a continuación veremos:

A.- El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de las Normas en los responsables es de **46.54%** con un total de 10 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y, lo interpretamos como: **Empirismos normativos**. La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 05:

NORMAS	Rptas.	
	no	%
Artículo 4°- Decreto Ley 25475	4	71.42 %
Artículo 5.- Decreto Ley 25475	3	14.28 %
Artículo 9°- Decreto Ley 25475	2	85.71 %
Artículo 15°- Decreto Ley 25475	1	42.85 %
TOTAL	1	53.56 %
ENCUESTADOS	10	

Fuente: Cuestionario aplicado ha efectivos policiales división requisitorias.

B. - El promedio de los porcentajes de Conocimiento de las **Normas** en los responsables es de **46.42%** con un total de 10 respuestas contestadas; que lo calificamos como positivo; y, lo interpretamos como: **Logros**.

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 06

NORM AS	Rptas. Contestad	%
Artículo 4°- Decreto Ley 25475	3	28.57 %
Artículo 5.- Decreto Ley 25475	2	85.71 %
Artículo 9°- Decreto Ley 25475	2	14.28 %
Artículo 15°- Decreto Ley 25475	3	57.14 %
	1	46.42
	3	%
ENCUESTADOS	10	

Fuente: Cuestionario aplicado ha efectivos policiales división requisitorias.

4.1.2.1. Apreciaciones resultantes del análisis en los responsables respecto a las Normas.

- **Empirismos Normativos del análisis de los responsables respecto a las Normas.**
- **53.56% de Empirismos Normativos en los responsables respecto a las**

Normas.

- La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos en los responsables, respecto a Normas, es del: 28.57% para Artículo 4° - ; el 85.71% para Artículo 5°; el 14.28% para Artículo 9; y el 57.14% para el artículo15°.

➤ **Logros en los responsables, respecto a las Normas.**

➤ **46.42% de Logros en los responsables respecto a las Normas.**

La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos en los responsables, respecto a Normas, es del: 28.57% para Artículo 4° - ; el 85.71% para Artículo 5°; el 14.28% para Artículo 9; y el 57.14% para el artículo15°.

➤ **Principales Razones o Causas de las normas**

- 71.42% **por falta de capacitación**
- 57.00% **son difíciles de aplicar**
- 28.57% **no está de acuerdo con aplicarlos**
- 42.85% **no saben cómo aplicarlos,**
- **Otra razón.**

4.1.3. Análisis de los responsables respecto a la legislación comparada.

Jurídicamente se plantea que, entre las normas de la Legislación Comparada que deben conocer y aplicar bien los responsables tenemos los siguientes:

La opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el **FIGURA N° 06** que: el promedio de los porcentajes de Desconocimiento o No Aplicación de la Legislación Comparada por parte de los responsables es de **57.14%**, mientras que el promedio de los porcentajes de Conocimiento o Aplicación de las Normas por parte de los responsables es de **85.71%**, con una prelación individual para cada Norma como a continuación veremos:

A.- El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de las Normas en los responsables es de **67.85%** con un total de 19 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y, lo interpretamos como: **Empirismos Normativos.**

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 07:

LEGISLACIÓN COMPARADA	Rptas. no contestadas	%
Asamblea General, De 17 De Diciembre De 1996,	0	57.14
En Cuyo Párrafo 3, Inciso F)	4	%
Art. 3 Común De Los Convenios De Ginebra De 1949	0	85.71
	6	%
El Código penal de Colombia (1980) tipifica el delito de terrorismo en su art. 187	0	71.42
	5	%
Código penal de Rusia (1960) que utilizando expresamente el membrete marginal de	0	57.14
	4	%
TOTAL	1	67.85
ENCUESTADOS	7	

Fuente: Cuestionario aplicado ha efectivos policiales división requisitorias.

B.- El promedio de los porcentajes de Conocimiento de las la Legislación Comparada en los responsables es de **35.71%** con un total de 19 respuestas contestadas; que lo calificamos como positivo; y, lo interpretamos como: **Logros**. La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 10

LEGISLACIÓN COMPARADA	Rptas. Contestad	%
Asamblea General, De 17 De Diciembre De 1996, En Cuyo Párrafo 3, Inciso F)	0	28.57
Art. 3 Común De Los Convenios De Ginebra De 1949	2	%
El Código penal de Colombia (1980) tipifica el delito de terrorismo en su art. 187	0	57.14
Código penal de Rusia (1960) "terrorismo" Art. 66	4	%
	0	42.85
	3	%
	0	14.28
	1	%
TOTAL	1	35.71
	0	%
ENCUESTADOS	7	

LEGISLACIÓN COMPARADA	Rptas. Contestad	%
Asamblea General, De 17 De Diciembre De 1996, En Cuyo Párrafo 3, Inciso F)	0	28.57
Art. 3 Común De Los Convenios De Ginebra De 1949	2	%
El Código penal de Colombia (1980) tipifica el delito de terrorismo en su art. 187	0	57.14
Código penal de Rusia (1960) "terrorismo" Art. 66	4	%
	0	42.85
	3	%
	0	14.28
	1	%
TOTAL	1	35.71
	0	%
ENCUESTADOS	7	

Fuente: Cuestionario aplicado ha efectivos policiales división requisitorias.

Apreciaciones resultantes del análisis de los responsables respecto de la legislación comparada integrando las normas.

➤ **Empirismos Normativos por parte de los responsables respecto de la legislación comparada integrando las Normas.**

➤ **Empirismos Normativos de los Responsables, respecto de las Normas.**

➤ **67.85% de Empirismos Normativos de los Responsables, respecto de la Legislación Comparada.**

- La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos por parte de los Responsables, respecto de la legislación comparada,

es de: 28.57% para **Asamblea General, De 17 De Diciembre De 1996, En Cuyo Párrafo 3, Inciso F**; el 57.14%; el 42.85% **Art. 3 Común De Los Convenios De Ginebra De 1949**, el 14.28% para el **El Código penal de Colombia (1980) tipifica el delito de terrorismo en su art. 187.**

➤ **Empirismos Normativos en los Responsables, respecto a las Normas.**

➤ **53.56% de Empirismos Normativos en los Responsables respecto a las Normas.**

- La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos por parte de los responsables, respecto de las Normas, es del: 28.57% para **Artículo 4°- Decreto Ley 25475**; 85.71% para **Artículo 5.- Decreto Ley 25475**; 14.28% para **Artículo 9°- Decreto Ley 25475**; 57.14% para **Artículo 15°- Decreto Ley 25475.**

60.70% integrando porcentajes de empirismos normativos de los Responsables entre la legislación comparada y las Normas en la necesidad de regular el delito terrorismo en derecho nacional e internacional.

Logros en los Responsables de la legislación comparada integrando Normas.

Logros en los Responsables respecto de la legislación comparada.

% de Logros de los Responsables respecto de la legislación comparada.

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos por parte de los Responsables, respecto de la legislación comparada, es de: 28.57% **Asamblea General, De 17 De Diciembre De 1996, En Cuyo Párrafo 3, Inciso F)**; 57.14% para **Art. 3 Común De Los Convenios De Ginebra De 1949**; 42.85% para el **Código penal de Colombia (1980) tipifica el delito de terrorismo en su art. 187**; 14.28% para el **Código penal de Rusia (1960) "terrorismo" Art. 66.**

➤ **Logros de los Responsables respecto, a las Normas.**

➤ **46.42% de Logros de los Responsables respecto a las Normas**

La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos por parte de los responsables, respecto de las normas, es del: 28.57% para Artículo 4º- Decreto Ley 25475; 85.71% para el Artículo 5.- Decreto Ley 25475; 14.28% para

el Artículo 9°-Decreto Ley 25475: 47.14% para el Artículo 15°- Decreto Ley 25475. 45.00% integrando porcentajes de empirismos normativos de los responsables entre la legislación comparada y las normas en la necesidad de regular el delito terrorismo en derecho nacional e internacional.

Análisis de la situación encontrada de la comunidad jurídica respecto de la necesidad de regular el delito de terrorismo en el derecho nacional e internacional

Análisis de la Comunidad Jurídica respecto a los planteamientos teóricos.

Teóricamente se plantea que, entre planteamientos teóricos que deben conocer y aplicar bien la comunidad jurídica tenemos los siguientes:

a) EL TÉRMINO TERRORISMO es utilizado para referirse a una serie de actos cometidos contra el régimen constituido. En una época su empleo estuvo, debido sobre todo a la actividad de los anarquistas, vinculado a los atentados mediante explosivos.

b) DERECHOS HUMANOS: "toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley".

c) APLICACIÓN EN EL TIEMPO: Se afirma que el procesado se hallaba detenido más de 53 meses, superando el límite fijado en el artículo 137° del Código Procesal Penal; sin embargo, de la lectura de la sentencia se desprende que por la disposición transitoria de la ley 27533 que regula la aplicación en el tiempo de la misma, señalando de manera taxativa que ésta sería de aplicación a procesos que se encuentren en trámite entraría en aplicación la Ley N.º 27553 que entró en vigencia el 14 de noviembre de 2001, y modificó el artículo 137° del Código Procesal Penal respecto al plazo máximo de detención para el procedimiento ordinario, el cual ahora cambió a 18 meses y para procesos especiales como este por ser un proceso sobre delito de terrorismo este plazo podría ser duplicado o ampliado; en este último caso cumpliendo determinados requisitos.

d) Principio de Non bis in ídem: Por el principio Non bis in ídem, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, in embargo como señala el colegiado fue declarada la nulidad de la sentencia; y una de las características de la nulidad es que devuelve las cosas al estado anterior declarando como inexistentes y n puestas las acciones tomadas; es por lo tanto legalmente válido el inicio de un nuevo proceso en el fuero correspondiente

e) Pero en la realidad, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el **FIGURA N° 08** que: el promedio de los porcentajes de Desconocimiento o No Aplicación de los Planteamientos Teóricos por parte de la Comunidad Jurídica es de **57.92%**, mientras que el promedio de los porcentajes de Conocimiento o Aplicación de los Planteamientos Teóricos por parte de los responsables es de **42.08%**, con una prelación individual para cada Planteamiento Teórico como a continuación veremos:

f) A.- El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de los planteamientos teóricos en la Comunidad Jurídica es de **57.92%** con un total de 80 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y, lo interpretamos como: **Discrepancias Teóricas**.

g) La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 12:

PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS	Rptas. No contestadas	%
Delito de terrorismo	5	68.75
	5	%
Derechos Humanos	4	57.50
	6	%
Caso de sentencias en los años 90	3	47.50
	8	%
	1	
TOTAL	3	57.92 %
	9	
	8	
ENCUESTADOS	0	

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados en el departamento de Lima.

B. El promedio de los porcentajes de aplicación de conceptos básicos por los Responsables, es de **57.92%** con un total de 80 respuestas contestadas; que lo calificamos como positivo; y, lo interpretamos como: **Logros**.

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 13:

PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS	Rptas. contestada	%
Delito de terrorismo	2	31.25
	5	%
Derechos Humanos	3	42.50
	4	%
Caso de sentencias en los años 90	4	52.50
	2	%
	1	
TOTAL	0	42.08 %
	8	
ENCUESTADOS	0	

Fuente: Cuestionario aplicado a Abogados en el departamento de Lima.

Apreciaciones resultantes del análisis en la Comunidad Jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos.

➤ **Discrepancias teóricas en las Comunidad Jurídica, respecto a los Planteamientos Teóricos.**

➤ **57.92% de Discrepancias teóricas** en la Comunidad Jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos.

- La prelación individual de porcentajes de Discrepancias teóricas en la Comunidad Jurídica, respecto a Planteamientos Teóricos, es de: 31.25% para el delito de terrorismo; el 42.50% para derechos humanos; el 52.50% para la principios.

➤ **Logros en la Comunidad Jurídica, respecto a los Planteamientos Teóricos**

➤ **42.08%** de Logros en la Comunidad Jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos.

- La prelación individual de porcentajes de Discrepancias teóricas en la Comunidad Jurídica, respecto a Planteamientos Teóricos, es de: 31.25% para **el Delito de terrorismo**; el 42.50% para Derechos Humanos; el 52.50% para los principios.

➤ **Principales Razones o Causas de las Discrepancias Teóricas.**

- 52.50% por falta de capacitación,
- 27.50% son difíciles de aplicar,

- 17.50% no está de acuerdo con aplicarlos,
- 2.50% no saben cómo aplicarlos,
- otra razón

Análisis de la comunidad jurídica respecto a las normas.

Jurídicamente se plantea que, entre las normas que deben conocer y aplicar bien la Comunidad Jurídica tenemos las siguientes:

- a) Artículo 4°- Decreto Ley 25475**
- b) Artículo 5.- Decreto Ley 25475**
- c) Artículo 9°- Decreto Ley 25475**
- d) Artículo 15°- Decreto Ley 25475**

Pero en la realidad, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el **FIGURA N° 10** que: el promedio de los porcentajes de Desconocimiento o No Aplicación de las Normas por parte de la Comunidad Jurídica es de **66.25%**, mientras que el promedio de los porcentajes de Conocimiento o Aplicación de las Normas por parte de los responsables es de **36.25%**, con una prelación individual para cada Norma como a continuación veremos:

A.- El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de las Normas en los responsables es de **66.25%** con un total de 212 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y, lo interpretamos como: **Empirismos normativos.**

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de

TABLA N° 15

NORMAS	Rptas. no contestadas	%
Artículo 4° - Decreto Ley 25475	6	86.25
	9	%
Artículo 5.- Decreto Ley 25475	5	70.00
	6	%
Artículo 9° - Decreto Ley 25475	4	60.00
	8	%
Artículo 15° - Decreto Ley 25475	3	48.75
	9	%
TOTAL	2	66.25
	1	%
ENCUESTADOS	8	
	0	

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados en el departamento de Lima.

B.- El promedio de los porcentajes de Conocimiento de las **Normas** en la Comunidad Jurídica es de **36.25%** con un total de 116 respuestas contestadas; que lo calificamos como positivo; y, lo interpretamos como: **Logros.**

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 16

NORMAS	Rptas. contestadas	%
Artículo 4°- Decreto Ley 25475	1	17.5
Artículo 5.- Decreto Ley 25475	2	32.5
Artículo 9°- Decreto Ley 25475	3	37.5
Artículo 15°- Decreto Ley 25475	0	0%
	4	57.5
	6	0%
	TOTAL	1
		36.2
	ENCUESTADOS	8

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados de la ciudad Lima.

Apreciaciones resultantes del análisis en la Comunidad Jurídica respecto a las Normas.

➤ **Empirismos Normativos del análisis de la Comunidad Jurídica respecto a las Normas.**

➤ **66.25% de Empirismos Normativos en la Comunidad Jurídica respecto a las Normas.**

- La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos en la Comunidad Jurídica, respecto a Normas, es del: 86.25% para el **Artículo 4°- Decreto Ley 25475**; el 70.00% para **Artículo 5°- Decreto Ley 25475**; el 60.00% para **Artículo 9°- Decreto Ley 25475**; y el 48.75% para el **Artículo 15°- Decreto Ley 25475**.

➤ **Logros en la Comunidad Jurídica, respecto a las Normas.**

➤ **36.25% de Logros en los responsables respecto a las Normas.**

- La prelación individual de porcentajes de logros en los responsables, respecto a Normas, es del: 17.50% para **Artículo 4°- Decreto Ley 25475**; el 32.50% para **Artículo 5°- Decreto Ley 25475**; el 37.50% para **Artículo 9°- Decreto Ley 25475**; y el 57.50% para el **Artículo 15°- Decreto Ley 25475**.

➤ **Principales Razones o Causas de las normas**

- 48.75% **por falta de capacitación**
- 22.50% **son difíciles de aplicar**
- 18.75% **no está de acuerdo con aplicarlos**
- 11.25% **no saben cómo aplicarlos,**
- **Otra razón.**

Análisis de la comunidad jurídica respecto a la legislación comparada.

Jurídicamente se plantea que, entre las normas de la Legislación Comparada que deben conocer y aplicar bien la Comunidad Jurídica tenemos los siguientes:

La opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el **FIGURA N° 12** que: el promedio de los porcentajes de Desconocimiento o No Aplicación de la Legislación Comparada por parte de la Comunidad Jurídica es de **66.56%**, mientras que el promedio de los porcentajes de Conocimiento o Aplicación de las Normas por parte de los responsables es de **39.37%**, con una prelación individual para cada Norma como a continuación veremos:

A.- El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de las Normas en los responsables es de **66.56%** con un total de 213 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y, lo interpretamos como: **Empirismos Normativos.**

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 18

LEGISLACIÓN COMPARADA	Rptas. no contestada	%
Asamblea General, De 17 De Diciembre De 1996, En	7	90.00
Cuyo Párrafo 3, Inciso F)	2	%
Art. 3 Común De Los Convenios De Ginebra De	5	71.25
1949	7	%
El Código penal de Colombia (1980) tipifica el delito	4	56.25
de terrorismo en su art. 187	5	%
Código penal de Rusia (1960) "terrorismo" Art. 66	3	48.75
	9	%
	2	66.56
TOTAL	1	%
	8	
ENCUESTADOS	0	

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados en el departamento de Lima.

B.- El promedio de los porcentajes de Conocimiento de las la Legislación Comparada en los responsables es de **39.37% con** un total de 126 respuestas contestadas; que lo calificamos como positivo; y, lo interpretamos como: **Logros.**

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 19

LEGISLACIÓN COMPARADA	Rptas. Contestadas	%
Asamblea General, De 17 De Diciembre De 1996, En	1	20.00
Cuyo Párrafo 3, Inciso F)	6	%
Art. 3 Común De Los Convenios De Ginebra De 1949	2	35.00
	8	%
El Código penal de Colombia (1980) tipifica el delito	3	42.50
de terrorismo en su art. 187	4	%
Código penal de Rusia (1960) "terrorismo" Art. 66	4	60.00
	8	%
	1	39.37
TOTAL	2	%

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados en el departamento de Lima.

Apreciaciones resultantes del análisis de la comunidad jurídica respecto de la legislación comparada integrando las normas.

- **Empirismos Normativos por parte de Comunidad Jurídica respecto de la legislación comparada integrando las Normas.**
- **Empirismos Normativos de la Comunidad Jurídica, respecto de la Legislación Comparada.**
 - **66.56% de Empirismos Normativos de la Comunidad Jurídica, respecto de la Legislación Comparada.**
 - La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos por parte de los Responsables, respecto de la legislación comparada, es de: 90.00 **Asamblea General, De 17 De Diciembre De 1996, En Cuyo Párrafo 3, Inciso F)**; el 71.25% para **Art. 3 Común De Los Convenios De Ginebra De 1949**; el 56.25% para **El Código penal de Colombia (1980) tipifica el delito de terrorismo en su art. 187**, el 48.75% para el **Código penal de Rusia (1960) "terrorismo" Art. 66.**
- **Empirismos Normativos en la Comunidad Jurídica, respecto a las Normas.**
 - **66.25% de Empirismos Normativos en la Comunidad Jurídica respecto a las Normas.**
 - La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos por parte de los responsables, respecto de las Normas, es del: 86.25% para **Artículo 4°- Decreto Ley 25475**; 70.00% para **Artículo 5°- Decreto Ley 25475**; 60.00% para **Artículo 9°- Decreto Ley 25475**; 48.65% para **Artículo 15°- Decreto Ley 25475**; 66.56% integrando porcentajes de empirismos normativos de la Comunidad Jurídica entre la legislación comparada y las Normas en la necesidad de regular el delito de terrorismo en la legislación nacional e internacional.
- **Logros en la Comunidad Jurídica de la legislación comparada integrando Normas.**
- **Logros en la Comunidad Jurídica respecto de la legislación comparada.**
 - **39.37% de Logros de la Comunidad Jurídica respecto de la legislación comparada.**

- La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos por parte de los Responsables, respecto de la legislación comparada, es de: 20.00% para el **Asamblea General, De 17 De Diciembre De 1996, En Cuyo Párrafo 3, Inciso F)**; 35.00% para el **Art. 3 Común De Los Convenios De Ginebra De 1949**; 42.50% para el **El Código penal de Colombia (1980) tipifica el delito de terrorismo en su art. 187**; 60.00% para el **Código penal de Rusia (1960) "terrorismo" Art. 66**.

➤ **Logros de la Comunidad Jurídica respecto, a las Normas.**

➤ **36.25% de Logros de los Responsables respecto a las Normas**

La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos por parte de la Comunidad Jurídica, respecto de las normas, es del:

17.50% para **Artículo 4°- Decreto Ley 25475**; 32.50% para el **Artículo 5°- Decreto Ley 25475**; 37.50% para el **Artículo 9°- Decreto Ley 25475**; 57.50% para el **Artículo 15°- Decreto Ley 25475**.

37.81% integrando porcentajes de empirismos normativos de la Comunidad Jurídica entre la legislación comparada y las normas en la necesidad de regular el delito de terrorismo en la legislación nacional e internacional.

CAPÍTULO V – CONCLUSIONES

- El análisis de la legislación antiterrorista a nivel nacional e internacional que hemos llevado a cabo en el presente trabajo, nos ha permitido corroborar nuestra hipótesis.
- Asimismo, se presenta la dación de la normativa antiterrorista del año 92, como una reacción del gobierno en busca de retribución agravando la penalización y sin atender a estándares internacionales.
- Los Decretos Ley que se emiten en el año 92 nos muestran una fehaciente vulneración de los derechos fundamentales, lo cual muestra el carácter improvisado de su elaboración.
- Las normativas antiterroristas adoptadas a lo largo del proceso de evolución legislativa en nuestro país, no obedece a un estudio sociológico que permita identificar el fenómeno en pro de elaborar una normativa preventiva.
- La descripción del fenómeno adolece de imprecisiones que no permiten combatir a fondo el accionar terrorista.
- Si bien el esfuerzo internacional por combatir el terrorismo ha llevado a los Estados Parte a suscribir Convenios sobre la materia, no se ha efectivizado la correspondencia interna con la normativa esbozada a nivel internacional.

Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis

Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a las partes o variables del problema.

Empirismos Normativos.

□□ Empirismos Normativos 60.70% integrando porcentajes de los responsables entre la Legislación Comparada y las Normas

□□ 53.56% de empirismos normativos en los responsables respecto a las Normas.

La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos en los responsables, respecto a Normas, es del:

- 71.42% para Artículo 4°- Decreto Ley 25475
- 14.28% para Artículo 5°- Decreto Ley 25475

- 85.71% para Artículo 9°- Decreto Ley 25475
- 42.85% para Artículo 15°- Decreto Ley 25475

□□67.85% de empirismos normativos en los responsables respecto a la Legislación Comparada.

La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos en los responsables, respecto a la Legislación Comparada, es del:

- 57.14% para Asamblea General, De 17 De Diciembre De 1996, En Cuyo Párrafo 3, Inciso F)

- 85.71% Art. 3 Común De Los Convenios De Ginebra De 1949
- 71.42% El Código penal de Colombia (1980) tipifica el delito de terrorismo en su art. 187
- 57.14% Código penal de Rusia (1960)

Empirismo Normativo.

Empirismos Normativos 66.40% integrando porcentajes de la Comunidad Jurídica entre la Legislación Comparada y las Normas.

66.25% de empirismos normativos en la Comunidad Jurídica respecto a las Normas.

La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos en la Comunidad Jurídica, respecto a Normas, es del:

- 17.50% para Artículo 4°- Decreto Ley 25475
- 32.50 % para Artículo 5°- Decreto Ley 25475
- 37.50% para Artículo 9°- Decreto Ley 25475
- 57.50% para Artículo 15°- Decreto Ley 25475

66.56% de empirismos normativos en la Comunidad Jurídica respecto a la Legislación Comparada.

La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos en los responsables, respecto a la Legislación Comparada, es del:

- 90.00% para Asamblea General, De 17 De Diciembre De 1996, En Cuyo Párrafo 3, Inciso F)
- 71.25% Art. 3 Común De Los Convenios De Ginebra De 1949
- 56.25% El Código penal de Colombia (1980) tipifica el delito de terrorismo en su art. 187
- 48.75 para Código penal de Rusia (1960)

Discrepancias Teóricas.

□□ Discrepancias Teóricas de los responsables respecto de los Planteamiento Teóricos.

□□ 62.22% de Discrepancias teóricas en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos.

La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas en los responsables, respecto de los Planteamiento Teóricos, es del:

- 42.86% para “Decreto Legislativo 046”.
- 71.43% para Los Derechos Humanos en Perú.
- 48.86% para Tratamiento Jurídico Del Terrorismo.
- 85.71% para Decreto Ley 25475 (Ley antiterrorista).

□□92 Discrepancias teóricas en la comunidad jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos.

La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas en los responsables, respecto de los Planteamiento Teóricos, es del:

- Delito de terrorismo 68.75%
- Derechos Humanos 57.50%
- Caso de sentencias en los años 90 47.50%

Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a los logros como complementos de las partes o variables del problema.

LOGROS

□□**41.00% integrando porcentajes de Empirismos Normativos de los Responsables entre la legislación comparada y las Normas en la necesidad de regular el delito de terrorismo en la legislación nacional e internacional.**

□□**35.71% de Logros de los Responsables respecto de la legislación comparada.**

La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas por parte de la comunidad jurídica, respecto de la legislación comparada, es de:

- 28.57% para Asamblea General, De 17 De Diciembre De 1996, En Cuyo Párrafo 3, Inciso F)

- 57.14% para Art. 3 Común De Los Convenios De Ginebra De 1949.
- 42.85% El Código penal de Colombia (1980) tipifica el delito de terrorismo en su art. 187.
- 14.28% para Código penal de Rusia (1960) "terrorismo" Art. 66.

□□46.42% de Logros de los Responsables respecto a las Normas.

La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas por parte de la comunidad jurídica, respecto de los Planteamientos Teóricos, es del:

- 28.57% para Artículo 4°- Decreto Ley 25475.
- 85.71% para el Artículo 5°- Decreto Ley 25475.
- 14.28% para el Artículo 9°- Decreto Ley 25475.
- 47.14% para el Artículo 15°- Decreto Ley 25475.

□□66.40% integrando porcentajes de Empirismos Normativos de la Comunidad Jurídica entre la legislación comparada y las Normas en la necesidad de regular el delito de terrorismo en la legislación nacional e internacional.

□□66.56% de Logros de la Comunidad Jurídica respecto de la legislación comparada.

La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas por parte de la comunidad jurídica, respecto de la legislación comparada, es de:

- 90.00% Asamblea General, De 17 De Diciembre De 1996, En Cuyo Párrafo 3, Inciso F).
- 71.25% para Art. 3 Común De Los Convenios De Ginebra De 1949.
- 56.25% para El Código penal de Colombia (1980) tipifica el delito de terrorismo en su art. 187.
- 48.75% para el Código penal de Rusia (1960) "terrorismo" Art. 66.

66.25% de Logros de la Comunidad Jurídica respecto a las Normas.

La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas por parte de la comunidad jurídica, respecto de los Planteamientos Teóricos, es del:

- 86.25% Artículo 4°- Decreto Ley 25475.
- 70.00% para el Artículo 5°- Decreto Ley 25475.
- 60.0014.28% para el Artículo 9°- Decreto Ley 25475.
- 48.75% para el Artículo 15°- Decreto Ley 25475.

□□34.21% de Logros de los Responsables respecto a los Planteamientos Teóricos.

La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas por parte de la comunidad jurídica, respecto de los Planteamientos Teóricos, es del:

- 57.14% para el “Decreto Legislativo 046”.
- 28.57% para los Derechos Humanos en Perú.
- 51.14% para el Tratamiento Jurídico Del Terrorismo.
- - % **Decreto Ley 25475 (Ley antiterrorista).**

□□42.08% de Logros de la Comunidad Jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos.

La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas por parte de la comunidad jurídica, respecto de los Planteamientos Teóricos, es del:

- 31.25% para los **Delito de terrorismo.**
- 42.50% para **Derechos Humanos.**
- 52.50% para el **Caso de sentencias en los años 90.**

Conclusión Parcial 1

Contrastación de la sub hipótesis “a”

En el sub numeral 2.3.2. a), planteamos las sub hipótesis “a”, mediante el siguiente enunciado:

Se advierten **empirismos normativos** por parte de los **responsables** en el libro de código penal de 1991, debido a la inexistente regulación en torno al tema del delito de terrorismo, contrario a los criterios adoptados por la legislación comparada.

Fórmula : -X1; A1; -B2; B3

Arreglo 1 : -X, A,-B2;B3

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis (5.1.), que directamente se relacionan con esta sub hipótesis “a”; porque han sido obtenidas de la integración de datos pertenecientes a los dominios de variables que esta sub hipótesis “a” cruza, como:

a) Logros

41.00% integrando porcentajes de logros de los Responsables entre la legislación comparada y las normas en la necesidad de regular el delito de terrorismo en la legislación nacional e internacional.

□□**35.71% de Logros de los Responsables respecto de la legislación comparada.**

La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos por parte de los responsables, respecto de la legislación comparada, es de:

- 28.75% para para Asamblea General, De 17 De Diciembre De 1996, En Cuyo Párrafo 3, Inciso F)
- 57.14% para el Art. 3 Común De Los Convenios De Ginebra De 1949.
- 42.85% para el El Código penal de Colombia (1980) tipifica el delito de terrorismo en su art. 187.
- 14.28% para el Código penal de Rusia (1960) "terrorismo" Art. 66.

46.42% de Logros de los Responsables respecto a las Normas.

La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas por parte de la comunidad jurídica, respecto de los Planteamientos Teóricos, es del:

- 28.57% para Artículo 4°- Decreto Ley 25475.
- 85.71% para Artículo 5°- Decreto Ley 25475.
- 14.28% para Artículo 9°- Decreto Ley 25475.
- 45.00% para el Artículo 15°- Decreto Ley 25475.

a) Empirismos Normativos.

60.70% integrando porcentajes de la comunidad jurídica entre la legislación comparada y las normas en la necesidad de regular el delito de terrorismo en la legislación nacional e internacional.

67.85% de Empirismos normativos de los Responsables, respecto de la legislación comparada.

La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos por parte de los responsables, respecto de la legislación comparada, es de:

- 57.14% para Asamblea General, De 17 De Diciembre De 1996, En Cuyo Párrafo 3, Inciso F)
- 85.71% para Art. 3 Común De Los Convenios De Ginebra De 1949.
- 71.42% para El Código penal de Colombia (1980) tipifica el delito de terrorismo en su art. 187.
- 57.14% para Código penal de Rusia (1960) "terrorismo" Art. 66.

53.56% de empirismos normativos en los responsables respecto a las Normas.

La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos por parte de los responsables, respecto de las Normas, es del:

- 71.42% para Artículo 4°- Decreto Ley 25475.
- 14.28% para Artículo 5°- Decreto Ley 25475.
- 85.71% para Artículo 9°- Decreto Ley 25475.
- 42.85% para Artículo 15°- Decreto Ley 25475.

Las anteriores premisas, nos dan base para establecer el Resultado de la contrastación de la sub hipótesis "a"

La sub hipótesis “a” se prueba parcialmente y mayoritariamente, pues los resultados arrojan un **60.70% de Empirismos Normativos**. Y, simultáneamente, la sub hipótesis “a”, se disprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un **41.00% de Logros**.

5.2.2.2. Enunciado de la Conclusión Parcial 1.

El resultado de la contratación de la sub hipótesis “b”, nos da base o fundamento para formular la Conclusión Parcial 1, mediante el siguiente enunciado:

□ La necesidad de regular el delito de terrorismo en la legislación nacional e internacional, en promedio adolecían de un **60.70% de Empirismos Normativo** por parte de los responsables a razón de que no se conocían o no se aplicaban las Normas tales como: para Artículo 4°- Decreto Ley 25475.; Artículo 5°- Decreto Ley 25475.; Artículo 9°- Decreto Ley 25475: Artículo 13°- Decreto Ley 25475.- A vivir en una familia.; y la legislación comparada tales como: Asamblea General, De 17 De Diciembre De 1996, En Cuyo Párrafo 3, Inciso F); Art. 3 Común De Los Convenios De Ginebra De 1949; El Código penal de Colombia (1980) tipifica el delito de terrorismo en su art. 187; Código penal de Rusia (1960) "terrorismo" Art. 66.; y consecuentemente en promedio conocían y aplicaban bien en un **41.00%**

Contrastación de la sub hipótesis “b”

La comunidad jurídica advierte **empirismos normativos** por parte de la **comunidad jurídica** en las normas legales en torno al tema del terrorismo, planteando la necesidad de actualizar las mismas, y así reflejen las nuevas tendencias que propone la legislación comparada.

Fórmula: -X1; A2;-B2;-B3

Arreglo 2: -B; A2; -B2; -B3.

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis (5.1.), que directamente se relacionan con esta sub hipótesis “b”; porque han sido obtenidas de la integración de datos pertenecientes a los dominios de variables que esta sub hipótesis “b” cruza, como:

b) Logros

37.81% integrando porcentajes de logros de la comunidad jurídica entre la legislación comparada y las normas en la necesidad de regular el delito de terrorismo en la legislación nacional e internacional.

39.37% de Logros de la Comunidad Jurídica respecto de la legislación comparada.

La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas por parte de la comunidad jurídica, respecto de la legislación comparada, es de:

20.00% para Asamblea General, De 17 De Diciembre De 1996, En Cuyo Párrafo 3, Inciso F)

- 35.00% para Art. 3 Común De Los Convenios De Ginebra De 1949.
- 42.50% para el Código penal de Colombia (1980) tipifica el delito de terrorismo en su art. 187.
- 60.00% para el Código penal de Rusia (1960) "terrorismo" Art. 66.

36.25% de Logros de la Comunidad Jurídica respecto a las Normas.

La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas por parte de la comunidad jurídica, respecto de los Planteamientos Teóricos, es del:

- 17.50% para Artículo 4°- Decreto Ley 25475.
- 32.50% para Artículo 5°- Decreto Ley 25475.
- 37.50% para Artículo 9°- Decreto Ley 25475.
- 57.50% para el Artículo 13°- Decreto Ley 25475.

b) Empirismos Normativos.

66.40% integrando porcentajes de la comunidad jurídica entre la legislación comparada y las normas en la necesidad de regular el delito de terrorismo en la legislación nacional e internacional.

66.56% de Empirismos normativos de la Comunidad Jurídica, respecto de la legislación comparada.

La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas por parte de la comunidad jurídica, respecto de la legislación comparada, es de:

□ 90.00% para Asamblea General, De 17 De Diciembre De 1996, En Cuyo Párrafo 3, Inciso F)

□ 71.25% para Art. 3 Común De Los Convenios De Ginebra De 1949.

□ 56.25% para El Código penal de Colombia (1980) tipifica el delito de terrorismo en su art. 187.

□ 48.75% para el Código penal de Rusia (1960) "terrorismo" Art. 66.

□□ **66.25% de empirismos normativos en la comunidad Jurídica respecto a las Normas.**

La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas por parte de la comunidad jurídica, respecto de los Planteamientos Teóricos, es del:

□ 86.25% para Artículo 4°- Decreto Ley 25475.

□ 70.00% para Artículo 5°- Decreto Ley 25475.

□ 60.00% para Artículo 9°- Decreto Ley 25475.

□ 48.65% para Artículo 13°- Decreto Ley 25475.

Las anteriores premisas, nos dan base para establecer el Resultado de la contrastación de la sub hipótesis "b"

La sub hipótesis "b" se prueba parcialmente y mayoritariamente, pues los resultados arrojan un **66.40% de Empirismos Normativo**. Y, simultáneamente, la sub hipótesis "b", se disprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un **37.81% de Logros**.

El resultado de la contratación de la sub hipótesis “b”, nos da base o fundamento para formular la Conclusión Parcial 2, mediante el siguiente enunciado:

La necesidad de regular el deber el delito de terrorismo en la ley penal en el Perú, en promedio adolecían de un **66.40% de Empirismos Normativo** por parte de la **comunidad jurídica** a razón de que no se conocían o no se aplicaban las Normas tales como: para Artículo 4°- Decreto Ley 25475.; Artículo 4°- Decreto Ley 25475.; Artículo 4°- Decreto Ley 25475; Artículo 4°- Decreto Ley 25475. y la legislación comparada tales como: 28.57% para Asamblea General, De 17 De Diciembre De 1996, En Cuyo Párrafo 3, Inciso F); Art. 3 Común De Los Convenios De Ginebra De 1949; % El Código penal de Colombia (1980) tipifica el delito de terrorismo en su art. 187; Código penal de Rusia (1960) "terrorismo" Art. 66.; y consecuentemente en promedio conocían y aplicaban bien en un 40.72%

Contrastación de la sub hipótesis “c”

En el sub numeral 2.3.2. c), planteamos las sub hipótesis “c”, mediante el siguiente enunciado:

Se aprecian, **discrepancias teóricas** entre los **responsables** de aplicar las normas del Delito de terrorismo, debido a la continua evolución de la jurisprudencia nacional referente al tema de la vulneración de los derechos humanos de la ejecución de sentenciados por este delito.

Fórmula: -X2; A1; -B1

Arreglo 3: -X2; A1; -B1

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis (5.1.), que directamente se relacionan con esta sub hipótesis “c”; porque han sido obtenidas de la integración de datos pertenecientes a los dominios de variables que esta sub hipótesis “c” cruza, como:

a) Logros

34.21% de Logros en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos.

La prelación individual de porcentajes de Discrepancias teóricas en los responsables, respecto a Planteamientos Teóricos, es de:

- 57.14% para el “Decreto Legislativo 046”.
- 28.57% para los Derechos Humanos en Perú.
- 51.14% para el Tratamiento Jurídico Del Terrorismo.
- % para Decreto Ley 25475 (Ley antiterrorista).

b) Discrepancias Teóricas.

□ □ **62.22% de Discrepancias teóricas en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos.**

La prelación individual de porcentajes de Discrepancias teóricas en los responsables, respecto a Planteamientos Teóricos, es de:

- 42.86% para “Decreto Legislativo 046”.
- 71.43% para Derechos Humanos en Perú.
- 48.86% para Tratamiento Jurídico Del Terrorismo.
- 85.71% para Decreto Ley 25475 (Ley antiterrorista).

Las anteriores premisas, nos dan base para establecer el Resultado de la contrastación de la sub hipótesis “c”

La sub hipótesis “c” se prueba parcialmente mayoritariamente, pues los resultados arrojan un **62.22% de Discrepancias Teóricas**. Y, simultáneamente, la sub hipótesis “c”, se disprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un **34.21% de Logros**.

Enunciado de la Conclusión Parcial 3

El resultado de la contrastación de la sub hipótesis “c”, nos da base o fundamento para formular la Conclusión Parcial 3, mediante el siguiente enunciado:

La necesidad de regular el delito de terrorismo en la legislación nacional e internacional, en promedio adolecían de un **62.22 % de Discrepancias Teóricas** por parte de los **responsables** a razón de que no se conocían o no se aplicaban bien los

Planteamientos Teóricos tales como: “Decreto Legislativo 046”; Derechos Humanos en Perú.; Tratamiento Jurídico Del Terrorismo.

Decreto Ley 25475 (Ley antiterrorista); y consecuentemente en promedio conocían y aplicaban bien en un **34.21%**.

Conclusión Parcial 4

Contrastación de la sub hipótesis “d”

En el sub numeral 2.3.3. d), planteamos las sub hipótesis “d”, mediante el siguiente enunciado:

Se aprecian, **discrepancias teóricas** en las continuas investigaciones legales de la **comunidad jurídica** propugnan nuevos planteamientos teóricos que permiten advertir las discrepancias teóricas existentes respecto al tema del delito de terrorismo en la legislación nacional.

Fórmula : -X2; A2; -B1

Arreglo 4 : A2; -B2; -X2; -B3; -B1.

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis (5.1.), que directamente se relacionan con esta sub hipótesis “d”; porque han sido obtenidas de la integración de datos pertenecientes a los dominios de variables que esta sub hipótesis “d” cruza, como:

b) Logros

□□42.08% de Logros en la Comunidad Jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos.

La prelación individual de porcentajes de Discrepancias teóricas en los responsables, respecto a Planteamientos Teóricos, es de:

□ 31.25% para los Delito de terrorismo.

- 42.50% para los Derechos Humanos.
- 52.50% para los Caso de sentencias en los años 90.

b) Discrepancias Teóricas.

□ □ 57.92% de Discrepancias teóricas en la Comunidad Jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos.

La prelación individual de porcentajes de Discrepancias teóricas en los responsables, respecto a Planteamientos Teóricos, es de:

- 68.75% para Delito de terrorismo.
- 57.50% para los Derechos Humanos.
- 47.50% para los Caso de sentencias en los años 90.

Las anteriores premisas, nos dan base para establecer el Resultado de la contrastación de la sub hipótesis “d”

La sub hipótesis “d” se prueba parcialmente mayoritariamente, pues los resultados arrojan un **57.92% de Discrepancias Teóricas**. Y, simultáneamente, la sub hipótesis “d”, se disprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un **42.08% de Logros**.

Enunciado de la Conclusión Parcial 4

El resultado de la contrastación de la sub hipótesis “d”, nos da base o fundamento para formular la Conclusión Parcial 4, mediante el siguiente enunciado:

La necesidad de regular el delito de terrorismo en la legislación nacional e internacional y modificar nuestro código penal actual, en los responsables, en promedio adolecían de un 57.92 % de **Discrepancias Teóricas** por parte de la comunidad jurídica a razón de que no se conocían o no se aplicaban bien los

Planteamientos Teóricos tales como: delito de terrorismo; los derechos humanos; casos emitidas en los años 90 (gobierno de Alberto Fujimori) y consecuentemente en promedio conocían y aplicaban bien en un 42.08%.

5.3. CONCLUSION GENERAL

Tomando como premisas las conclusiones parciales 1, 2, 3 y 4; cuyos porcentajes de prueba y disprueba son:

CONCLUSION

PARCIAL

	PRUEBA	DISPRUEBA	TOTAL
Conclusión Parcial 1	60.70%	39.30%	100%
Conclusión Parcial 2	66.40%	33.60%	100%
Conclusión Parcial 3	62.22%	33.78 %	100%
Conclusión Parcial 4	57.92%	42.08 %	100%
Promedio Global Integrado	62%	37%	100%

Global

Integrado

CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES

Recomendaciones parciales

Recomendación parcial 1

Conclusión en que se basa.- Habiéndose obtenido como resultado de la primera

formulación hipotética parcial, junto con la conclusión parcial 1; se ha podido evidenciar que existe un 60.70% de empirismos normativos, y complementariamente un 39.30% de logros es decir, que es mayor los vacíos de la norma y por ende se puede decir que existen empirismos normativos,

Enunciado de la Recomendación Parcial 1.- Por lo que se RECOMIENDA: Los Decretos Ley que se emiten en el año 92 nos muestran una fehaciente vulneración de los derechos fundamentales, lo cual muestra el carácter improvisado de su elaboración. Las normativas antiterroristas adoptadas a lo largo del proceso de evolución legislativa en nuestro país, no obedece a un estudio sociológico que permita identificar el fenómeno en pro de elaborar una normativa preventiva. Y así, sucesivamente deberás desglosar los demás.

- a) Se debe capacitar a los Congresistas en sentencias vinculantes de la CIDH, las cuáles pueden ser útiles para su labor congresal, de tal forma, que estén actualizados en cuanto al control de convencionalidad y pronunciamientos importantes de la CIDH, vinculados al daño al proyecto de vida.
- b) Se deben desarrollar programas de capacitación para el respeto de los derechos fundamentales.
- c) Se debe instruir a los Congresistas de la Comisión de Justicia, en experiencias exitosas en respeto por derechos humanos para los sentenciados por el delito de terrorismo en el Perú.

Recomendación parcial 2

Conclusión en que se basa en Los resultados obtenidos en el capítulo 3 de la estadística y contrastándose con la realidad y con la sub hipótesis “b” nos ha permitido poder indicar que dicha hipótesis se prueba en un **66.40%**, es decir que se evidencian **empirismos normativos** respecto del

Análisis de la Situación actual de los responsables respecto al análisis jurídico de las sentencias emitidas a los terroristas en el gobierno de fujimori y su repercusión internacional.

Enunciado de la Recomendación Parcial 2

- a) Capacitar a los congresistas de la república, en planteamientos teóricos, principalmente referidos en la vulneración de los derechos fundamentales; de tal manera que puedan sensibilizarse con las situaciones penosas vulneración de estos derechos, como a la visita, al estudio, a la intimidad etc.

Recomendación parcial 3

Conclusión se basa en un **62.22%, de discrepancias teóricas**, lo que significa que existen un autorizado sector de la doctrina que considera necesario que el tema referente al delito de terrorismo sean acogidas doctrinaria y jurídicamente en nuestro Ordenamiento Legal.

Enunciado de la Recomendación Parcial 3

Que debe mejorarse en lo posible la invocación o aplicación de los planteamientos teóricos como conceptos básicos; y así de esta manera reducir las discrepancias teóricas por parte de los Responsables, y para que esto se logre se debe promover desde la Universidad Señor de Sipán o el Ilustre Colegio de Abogados de Lima un “**Programa de Estímulo a la Investigación**”, teniendo como objetivo promover la producción académica de la Comunidad Jurídica en la especialidad de Derecho Penal y Procesal Penal.

6.1.3.4 Segundo enunciado de la Recomendación Parcial 3

Que para reducir dichas discrepancias teóricas se debe de impulsar la creación de un **Centro de Investigación Jurídica Nacional e internacional**, enfocado principalmente a la investigación de casos concretos referentes a las sentencias emitidas por el delito de terrorismo y en donde se registra la vulneración de sus derechos humanos. Por convenios de colaboración con Universidades del país u otros centros de estudios, a fin de consolidar proyectos conjuntos de investigación con otras instituciones académicas nacionales o extranjeras.

RECOMENDACIÓN GENERAL

El análisis de la legislación antiterrorista a nivel nacional e internacional que hemos llevado a cabo en el presente trabajo, nos ha permitido corroborar nuestra hipótesis.

Las normativas antiterroristas adoptadas a lo largo del proceso de evolución legislativa en nuestro país, no obedece a un estudio sociológico que permita identificar el fenómeno en pro de elaborar una normativa preventiva.

Enunciados de la recomendación General En este contexto y entorno que se caracteriza por la misma conducta negativa de legislar normas sin vulnerar los derechos fundamentales, que violan la normativa en materia de derechos humanos, se hace necesario que los responsables Congresistas, debatan el proyecto de ley, con la finalidad de que se elimine la está vulneración de derechos, sin solo aumentar la pena

VII. REFERENCIAS Y ANEXOS

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Baratta, A. (1985), La Legislación de Emergencia y el Pensamiento Jurídico Garantista en el Proceso Penal. En Doctrina Penal, Buenos Aires.
- Cafferata, J. (2000), Proceso Penal y Derechos Humanos. Centro de Estudios Legales y Sociales. Buenos Aires.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), (2000), Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú. Washington.
- Eguiguren, Francisco. (1990), Los Retos de una Democracia Insuficiente, Lima.
- El Peruano. (1981), Decreto Legislativo N° 046, promulgado el 10 de marzo de 1981.
- El Peruano. Decreto Ley N° 25475, promulgado el 5 de mayo de 1992.
- El Peruano. Decreto Ley N° 25659, promulgado el 13 de agosto de 1992.
- Eguiguren, Francisco. (1990), Los Retos de una Democracia Insuficiente, Lima.
- FERRAJOLI, Luigi. Razón y Derecho. (1995) Madrid, Editorial Trotta.
- HASSEMER, Winfried y MUÑOZ CONDE, Francisco. (1989) Introducción a la Criminología y al Derecho Penal. Editorial Tirant lo blanch, Valencia.
- JESCHECK. Hans. (1993) Tratado de Derecho Penal. Parte General. Editorial Comares, Granada.
- Lamarca, C. (1985), Tratamiento Jurídico del Terrorismo. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia. Madrid.
- Llobet, J. (1995), La presunción de Inocencia y la prisión preventiva. En Revista de Derecho Procesal, N° 2.

- Rivera, C. (1991), Terror, Bandas armadas y Código Penal. en Series Penales. Instituto de Defensa Legal, Lima.
- Rivera, C. (1999), Veinte Propuestas de modificación de la Legislación Antiterrorista. Instituto de Defensa Legal, Lima.

ANEXOS Se adjuntan los instrumentos, técnicas o tablas estándares y otros elementos como el consentimiento informado (cuando se involucran personas) que se utilizarán en el desarrollo de la investigación.

Anexo 1: Identificación de la problemática, priorización provisional, selección e integración e integración de las partes o variables del problema

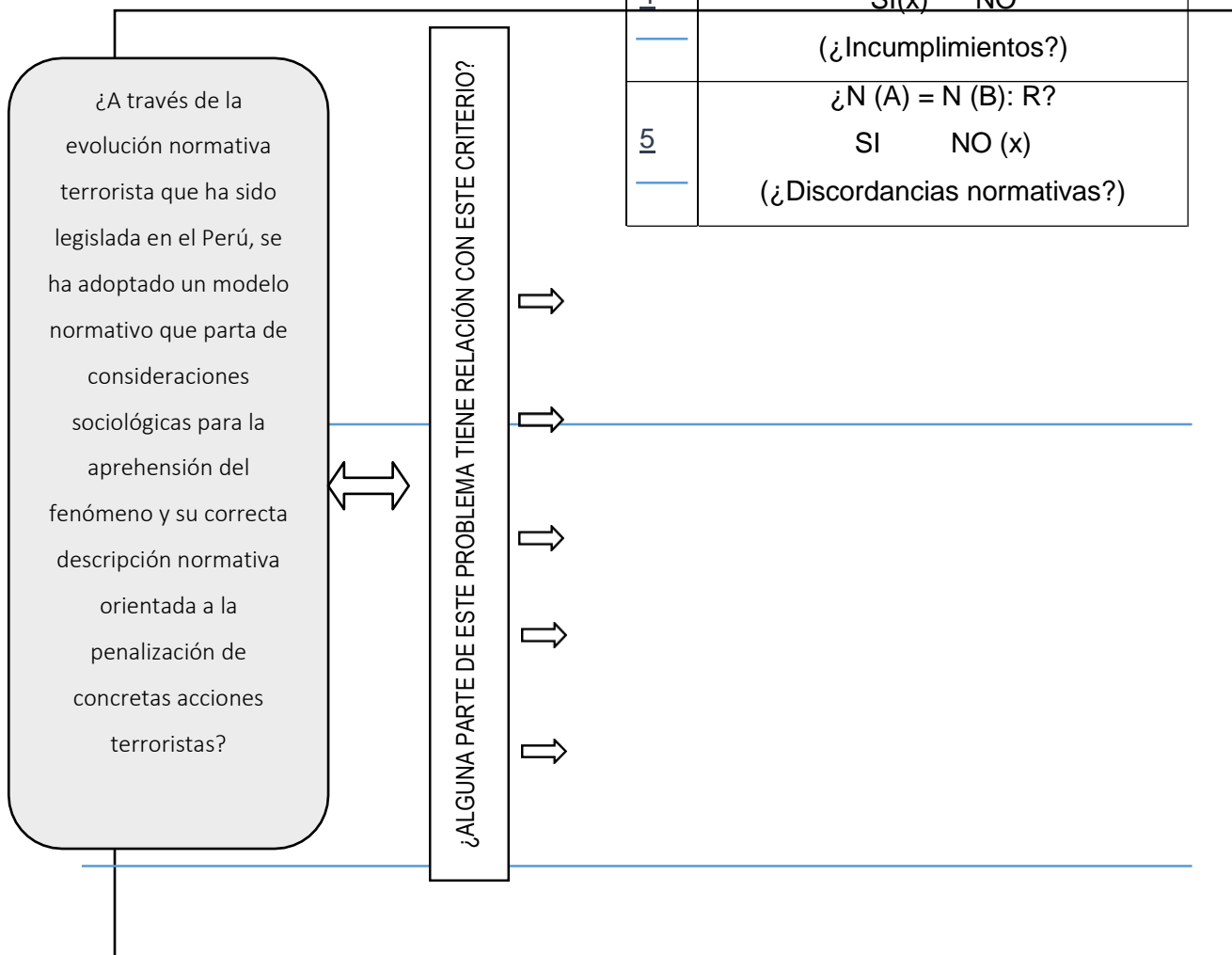
	CRITERIOS DE SELECCIÓN					TOTAL DE CRITERIOS CON SI	P R I O R I D A D
	<u>Se tiene acceso a los datos</u> a)	<u>Su solución Contribui ría a solución de otros problema s</u> b)	<u>Es uno de los que más tiene incidencia social.</u> c)	<u>Afecta Negativam ente a la seguridad jurídica</u> d)	<u>En su solución están interesados los responsabl es de dos o más sector e)</u>		
<u>PROBLEMÁTICA:</u>							
“ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS A LOS TERRORISTAS EN EL GOBIERNO DE FUJIMORI Y SU REPERCUSIÓN INTERNACIONAL”	SI	SI	SI	SI	SI	5	1
Decreto Ley 25475	NO	SI	SI	SI	SI	4	2
“DECRETO LEGISLATIVO 046”	SI	NO	SI	SI	SI	4	3
“ SEGUNDO INFORME	SI	NO	NO	NO	NO		

SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN PERÚ”						2	4
“ TRATAMIENTO JURÍDICO DEL TERRORISMO”	SI	NO	NO	NO	NO	1	5

7.2.1 Anexos Del Proyecto

Anexo 2: Identificación del número de partes y relación de cada parte del problema con un criterio de identificación y su fórmula.

CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES DEL PROBLEMA SELECCIONADO	
<u>1</u>	$\text{¿PT} = \text{R?}$ SI NO(x) (¿Empirismos Aplicativos?)
<u>2</u>	$\text{¿PT(A)} = \text{PT (B): R?}$ SI NO(x) (¿Discrepancias teóricas?)
<u>3</u>	$\text{¿PT} = \text{N. ?}$ SI (x) NO (¿Empirismos normativos?)



		Su	Es		En su solución		
<p>EL PROBLEMA TIENE DOS RESPUESTAS SI, LO QUE SIGNIFICA QUE TIENE TRES PARTES, SE HA RESPONDIDO CON SI(x) A 2 CRITERIOS: 3 y 4. EN CONSECUENCIA, SE CONSIDERA QUE EL NÚMERO DE PARTES DEL PROBLEMA DE TESIS ES 2.</p> <p>“ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS A LOS TERRORISTAS EN EL GOBIERNO DE FUJIMORI Y SU REPERCUSIÓN INTERNACIONAL”</p>							
		otros problemas	social	País	dos o más sectores		Prioridad de las partes del problema
3 ¿PT = N.?	2	1	1	1	1	6	1

Empirismos normativos							
4 ¿N = RO p? SI(x) NO (¿Incumplimientos?)	2	1	2	1	1	7	2

Anexo 3: Priorización definitiva de las partes o variables del problema relacionadas con los criterios de identificación y sus fórmulas.

Nota: Este orden de prioridad de las partes del problema, es importante, ya que, en este anexo 3, el Empirismo (1), pasa a ser desarrollado primeramente, en el cuadro siguiente (Anexo 4), también como 1.

Anexo 4: Matriz para planear la sub hipótesis y la hipótesis global factual explicativa con el llenado completo (que orientará la elaboración de los instrumentos, el análisis y todo el resto de la investigación).

Problema Factor X Empirismos Aplicativos e Incumplimientos	Realidad Factor A “ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS A LOS TERRORISTAS EN EL GOBIERNO DE FUJIMORI Y SU REPERCUSIÓN INTERNACIONAL ”	MARCO DE REFERENCIA FACTOR B			Fórmulas de Sub- Hipótesis
		Planteamientos Teóricos	Normas	Legislación Comparada	
		-B1	-B2	-B3	
-X1 = Empirismos Normativos	A1 = Operadores del Derecho	x	X		a) -X1; A1; -B2
-X1 = Empirismos Normativos	A2 = Comunidad Jurídica	X		X	b) -X1; A2; -B1; B3
-X2 = Incumplimientos	A1 = Operadores del Derecho	X	X		c) -X2; A1; -B1; B2
-X2 = Incumplimientos	A2 = Comunidad Jurídica	X	X	X	d) -X2; A2; -B1; B2; B3
	Total Cruces Sub- Factores	3	3	2	
	Prioridad por Sub- Factores	1	2	3	

10.2.5

Anexo 5: El menú de técnicas, instrumentos, informantes o fuentes y sus principales ventajas y desventajas.

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS	INFORMANTE O FUENTE QUE CORRESPONDE AL INSTRUMENTO DE CADA TÉCNICA	VENTAJAS	DESVENTAJAS
Documental	Fichaje	Fuente: libros, textos de normas jurídicas y otros	Registra información Acumula datos	
	Subrayado	Fuente: libros, textos de normas jurídicas y otros	Resalta aspectos importantes	se subrayan más palabras de las necesarias
	Resumen analítico	Fuente: libros, textos de normas jurídicas y otros	Permite obtener síntesis Desarrolla habilidad para sintetizar y analizar	
De Campo	Cuestionario	Informantes: personas implicadas en el tema de estudio	Recopilación de información	La falta de sinceridad en las respuestas
	Entrevista	Informantes: personas implicadas en el tema de estudio	Adquirir información acerca de lo que se investiga	Es aplicada a pocas personas
	Encuesta	Informantes: personas implicadas en el tema de estudio	Adquisición de información de interés Estructura lógica y	No se garantiza la aplicación porque requiere de la

			rígida	intervención de muchas personas
	Test	Informantes: personas implicadas en el tema de estudio	Se ajustan a la necesidad u objetivos del investigador	Aplicadas más en Ciencias Sociales
	Ficha de observación	Informantes: lugar y personas implicadas en el tema de estudio	Permite diferenciar las características y comportamiento dentro del medio en donde se desenvuelven	Objetividad de lo observado

Anexo 6: matriz para la selección de técnicas, instrumentos, informantes o fuentes y variables.

FÓRMULAS DE SUB-HIPÓTESIS	NOMBRE DE LAS VARIABLES CONSIDERADAS EN CADA FÓRMULA (SIN REPETICIÓN Y SÓLO LAS DE A Y B)	TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN CON MÁS VENTAJAS Y MENOS DESVENTAJAS PARA CADA VARIABLE	INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN CON MÁS VENTAJAS Y MENOS VENTAJAS PARA CADA VARIABLE	INFORMANTE O FUENTE QUE CORRESPONDE AL INSTRUMENTO DE CADA TÉCNICA
a) -X1; A1; -B2	A1= Operadores del Derecho	Encuesta	Cuestionario	Informantes: Funcionarios públicos y administrados
	B2= Normas	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: libros, textos de normas jurídicas y otros

b) -X1; A2; -B1; B3	A2= Comunidad Jurídica	Encuesta	Cuestionario	Informante: Abogados, funcionarios públicos
	B1= Planteamientos teóricos	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: libros, textos de normas jurídicas y otros
	B3= Legislación Comparada	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: libros, textos de normas jurídicas y otros
c) -X2; A1; -B1; B2	A1= Operadores del Derecho	Encuesta	Cuestionario	Informantes: Funcionarios públicos y administrados
	B1= Planteamientos Teóricos	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: libros, textos de normas jurídicas y otros
	B2= Normas	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: libros, textos de normas jurídicas y otros
d)-X2; A2; -B1; B2; B3	A2= Comunidad Jurídica	Encuesta	Cuestionario	Informante: Abogados, funcionarios públicos
	B1= Planteamientos Teóricos	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: libros, textos de normas jurídicas y otros
	B2= Normas	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: libros, textos de normas jurídicas y otros
	B3= Legislación Comparada	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: libros, textos de normas jurídicas y otros

Anexos de la Tesis.

Sumilla: Jueces sin rostro

Proyecto de Ley N° 708-2016-CR

El Congresista de la República **ROBERTO VIEIRA**, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente

LEY QUE AUTORIZA LA RESERVA DE IDENTIDAD DE LOS JUECES, FISCALES Y OTROS PARA COMBATIR LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

Artículo 1.- Incorporación de la Cuarta y Quinta Disposición Final en la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado

Incorpórese la Cuarta y Quinta Disposición Complementaria Final en la **Ley 30077**, Ley Contra el Crimen Organizado, en el siguiente sentido.

«Cuarta: Reserva de Identidad

Autorícese al Poder Judicial y al Ministerio Público para llevar procesos penales manteniendo la reserva de identidad de los Jueces y Fiscales, así como la de los Auxiliares de Justicia que intervienen en el juzgamiento de determinados delitos previstos en la presente ley, garantizando su seguridad personal y la de sus familias.

Quinta: Delitos Comprendidos para la Reserva de Identidad

La reserva de identidad prevista en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la presente norma se aplica a los delitos comprendidos en el artículo 3 de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, que se detallan a continuación:

1. Sicariato y la conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato, de conformidad con los artículos 108-C, 108-D del Código Penal.
2. Secuestro, tipificado en el artículo 152 del Código Penal.

3. Trata de personas, tipificado en el artículo 153 del Código Penal.
4. Extorsión, tipificado en el artículo 200 del Código Penal.
5. Tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos y demás delitos tipificados en los artículos 279. 279-A. 279B» 279-C y 279D del Código Penal.
6. Tráfico ilícito de drogas, en sus diversas modalidades previstas en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal.
7. Delito de marcaje o reglaje, previsto en el artículo 317-A del Código Penal
8. Genocidio, desaparición forzada y tortura, tipificados en los artículos 319, 320 y 321 del Código Penal, respectivamente.»

Artículo 2.- Incorporación de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado

Incorpórese la Quinta Disposición Complementaria Transitoria en la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, en el siguiente sentido:

«Quinta Disposición Complementaria Transitoria

El Poder Ejecutivo y el Poder judicial dictarán las correspondientes para la aplicación e implementación del sistema de identidad de los Jueces y Fiscales, así como la de los Auxiliares de Justicia.»

Lima, noviembre del 2016

CUESTIONARIO

DIRIGIDO A EFECTIVOS PNP DE LA DIVISIÓN DE LA POLICIA JUDICIAL Y ABOGADOS Y ESTUDIANTES DE LA CIUDAD DE LIMA.

Le agradecemos responder a este breve y sencillo cuestionario que tiene como propósito obtener datos que nos permitan identificar los empirismos normativos y discrepancias teóricas que presenta el Código penal de 1991, referente al tema de **Situación actual de los responsables respecto al análisis jurídico de las sentencias emitidas a los terroristas en el gobierno de fujimori y su repercusión internacional.** A su vez es preciso aclarar que el presente instrumento es totalmente anónimo.

I. GENERALIDADES: INFORMANTES

Cargo que desempeña

Policías ()

Abogado ()

II. RESPONSABLES

De los siguientes conceptos que teóricamente se consideran básicos o que es necesario, conozcan y apliquen bien los Responsables; marque con (X), los que Ud. considera que son aplicados en la legislación terrorista.

- a) "Decreto Legislativo 046" ()
- b) Los Derechos Humanos en Perú ()
- c) Tratamiento Jurídico Del Terrorismo ()
- d) Decreto Ley 25475 (Ley antiterrorista) ()

De las siguientes alternativas; marque con una (x) la razón por las que no ha marcado en la pregunta anterior (solo una alternativa).

- a) Falta de capacitación ()
- b) Son difíciles de aplicar ()
- c) No estoy de acuerdo con aplicarlas ()
- d) No sé cómo aplicarlos ()
- e) Otra razón () ¿Cuál?.....

De las siguientes Normas del Ordenamiento Jurídico Nacional que jurídicamente se consideran básicos; o, que es necesario, conozcan y apliquen bien los Responsables; marque con un (x), los que Ud. considera que son aplicables para el delito de terrorismo.

- a) Artículo 4°- Decreto Ley 25475: La criminalización de los actos preparatorios, que es regulada en su artículo 4°. ()
- b) Artículo 5. - Decreto Ley 25475: La punibilidad de un acto previo regulada en el artículo 5°. ()
- c) Artículo 9°- Decreto Ley 25475: Así Como la opción de un derecho penal de autor que ampara su artículo. ()
- d) Artículo 15°- Decreto Ley 25475: consagra la *Reserva de identidad de los magistrados y otros*, sustrayendo, como es notorio el principio de publicidad del proceso penal, entre otros principios ya que a los Magistrados, Miembros del

Ministerio Público y auxiliares de justicia, durante el juicio, no se les podía identificar ni física ni auditivamente tanto los procesados como los abogados.
()

De entre las siguientes razones por las que no se aplican las normas nacionales no marcados de la pregunta anterior, marque con (x) las que Ud. considere correspondientes.

- a) Falta de capacitación ()
- b) Son difíciles de aplicar ()
- c) No estoy de acuerdo con aplicarlas ()
- d) No sé cómo aplicarlos ()
- e) Otra razón ¿Cuál? ()

De las siguientes Normas de la Legislación Comparada que jurídicamente se consideran básicos; o, que es necesario, conozcan y apliquen bien los Responsables; marque con (X), los que Ud. conoce y aplica en delito de terrorismo.

- a) Asamblea General, De 17 De Diciembre De 1996, En Cuyo Párrafo 3, Inciso F) ()
- b) Art. 3 Común De Los Convenios De Ginebra De 1949 ()
- c) El Código penal de Colombia (1980) tipifica el delito de terrorismo en su art. 187 ()
- d) Código penal de Rusia (1960) "terrorismo" Art. 66. ()

De entre las siguientes razones por las que no se aplican las normas de la legislación comparada no marcados de la pregunta anterior, marque con (x) las que Ud. considere correspondientes.

- a) Falta de capacitación ()
- b) Son difíciles de aplicar ()
- c) No estoy de acuerdo con aplicarlas ()
- d) No sé cómo aplicarlos ()
- e) Otra razón ()
- f) ¿Cuál?.....

III. COMUNIDAD JURÍDICA

De los siguientes conceptos que se consideran básicos; marque con una (x) todos los que usted conoce y aplica en el delito de terrorismo.

- a) Delito de terrorismo
- b) Derechos Humanos
- c) Caso de sentencias en los años 90

De las siguientes alternativas; marque con una (x) la razón por las que no ha marcado en la pregunta anterior (solo una alternativa).

- a) Falta de capacitación ()
- b) Son difíciles de aplicar ()
- c) No estoy de acuerdo con aplicarlas ()
- d) No sé cómo aplicarlos ()
- e) Otra razón ()

¿Cuál?.....

De las siguientes Normas que se consideran básicas; marque con una (x) todas las que usted conoce o entiende.

- a) Artículo 4°- Decreto Ley 25475: La criminalización de los actos preparatorios, que es regulada en su artículo 4°. ()
- b) Artículo 5. - Decreto Ley 25475: La punibilidad de un acto previo regulada en el artículo 5°. ()
- c) Artículo 9°- Decreto Ley 25475: Así Como la opción de un derecho penal de autor que ampara su artículo. ()
- d) Artículo 15°- Decreto Ley 25475: consagra la *Reserva de identidad de los magistrados y otros*, sustrayendo, como es notorio el principio de publicidad del proceso penal, entre otros principios ya que a los Magistrados, Miembros del Ministerio Público y auxiliares de justicia, durante el juicio, no se les podía identificar ni física ni auditivamente tanto los procesados como los abogados. ()

De las siguientes alternativas; marque con una (x) la razón por las que no ha marcado en la pregunta anterior (solo una alternativa).

- a) Falta de capacitación ()

- b) Son difíciles de aplicar ()
- c) No estoy de acuerdo con aplicarlas ()
- d) No sé cómo aplicarlos ()
- e) Otra razón ()
- f) ¿Cuál?.....

De las siguientes Normas de la Legislación Comparada que jurídicamente se consideran básicos; o, que es necesario, conozcan y apliquen bien los Responsables; marque con una (x) todas las que usted conoce y aplican en el delito terrorismo.

- a) Asamblea General, De 17 De Diciembre De 1996, En Cuyo Párrafo 3, Inciso F) ()
- b) Art. 3 Común De Los Convenios De Ginebra De 1949 ()
- c) El Código penal de Colombia (1980) tipifica el delito de terrorismo en su art. 187 ()
- d) Código penal de Rusia (1960) "terrorismo" Art. 66. ()

De las siguientes alternativas; marque con una (x) la razón por las que no ha marcado en la pregunta anterior (solo una alternativa).

- g) Falta de capacitación ()
- h) Son difíciles de aplicar ()
- i) No estoy de acuerdo con aplicarlas ()
- j) No sé cómo aplicarlos ()
- k) Otra razón () ¿Cuál?.....

AGRADECEMOS SU AMABLE COLABORACION!